



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.26/1999/2
18 de marzo de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS ACERCA
DE LA QUINTA SERIE DE RECLAMACIONES "E3"

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	13
I. TRÁMITES PROCESALES	4 - 15	13
A. Naturaleza y objeto del procedimiento	4 - 6	13
B. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la quinta serie	7 - 14	15
C. Los reclamantes	15	16
II. MARCO JURÍDICO	16 - 47	18
A. Derecho aplicable	16 - 17	18
B. Responsabilidad del Iraq	18 - 19	18
C. La cláusula "anteriores al"	20 - 22	19
D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa"	23 - 32	20
E. Fecha de la pérdida	33	22
F. Tipo de cambio	34 - 36	22
G. Intereses	37 - 38	22
H. Pérdidas de vidas	39	23
I. Evaluación de los asesores	40 - 43	23
J. Requisitos de prueba	44 - 47	24
III. LA RECLAMACIÓN DE ŠIPAD INVEST OOUR EXPORT INŽENJERING	48 - 99	27
A. Pérdidas contractuales	50 - 82	28
1. Hechos y alegaciones	50 - 52	28
a) Proyecto A	53 - 54	28
b) Proyecto B	55 - 56	29
c) Proyecto C	57 - 59	29

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. A. (<u>continuación</u>)		
2. Análisis y evaluación	60 - 81	30
a) Contrato del Proyecto A	61 - 67	30
b) Contrato del Proyecto B	68 - 70	31
c) Contrato del Proyecto C	71 - 75	31
d) Lucro cesante	76 - 81	32
3. Recomendación por las pérdidas contractuales	82	33
B. Pérdida de bienes materiales	83 - 88	33
1. Hechos y alegaciones	84 - 85	33
2. Análisis y evaluación	86 - 87	33
3. Recomendación por pérdida de bienes materiales	88	34
C. Pagos o socorro a terceros	89 - 92	34
1. Hechos y alegaciones	89 - 90	34
2. Análisis y evaluación	91	34
3. Recomendación por pago o socorro a terceros	92	34
D. Trabajo no productivo	93 - 95	34
E. Gastos de oficina central y sucursal	96 - 98	35
F. Resumen de la indemnización recomendada para Šipad	99	35
IV. LA RECLAMACIÓN DE BIMONT D.D. RIJEKA	100 - 123	37
A. Pérdidas contractuales e intereses	102 - 113	38
1. Hechos y alegaciones	102 - 106	38

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. A. (<u>continuación</u>)		
2. Análisis y evaluación	107 - 112	39
a) Trabajos no pagados	107 - 108	39
b) Lucro cesante	109 - 112	39
3. Recomendación por las pérdidas contractuales	113	40
B. Pérdida de bienes materiales	114 - 118	40
1. Hechos y alegaciones	114	40
2. Análisis y evaluación	115 - 117	40
3. Recomendación por pérdida de bienes materiales	118	40
C. Pérdida de dinares iraquíes	119 - 122	40
D. Resumen de la indemnización recomendada para Bimont	123	41
V. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA YIT	124 - 229	43
A. Pérdidas contractuales	125 - 168	44
1. Hechos y alegaciones	125 - 128	44
2. Análisis y valoración	129 - 167	45
a) Materiales perdidos o que sufrieron daños en el lugar de los trabajos	129	45
b) Pérdida de pagos anticipados	130 - 133	45
c) Costos de movilización	134 - 137	46
d) Costos de planificación, adquisición y presentación	138 - 142	46
e) Derechos de garantía abonados	143 - 162	47
i) Garantía de pagos anticipados	144 - 148	47

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. A. 2. e) (<u>continuación</u>)		
ii) Garantía de cumplimiento de contrato	149 - 153	47
iii) Suministro de la garantía respecto de los trabajadores . . .	154 - 158	48
iv) Garantías emitidas por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones	159 - 162	48
f) Costos de desmovilización	163 - 167	49
3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales	168	50
B. Pérdidas de bienes muebles	169 - 174	50
1. Hechos y alegaciones	169 - 170	50
2. Análisis y valoración	171 - 173	50
3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles	174	51
C. Pagos o socorro a otros	175 - 207	51
1. Hechos y alegaciones	175	51
2. Análisis y valoración	176 - 206	51
a) Costos de las operaciones de rescate en Finlandia	178 - 183	52
b) Gastos de los rehenes	184 - 189	52
c) Gastos de viaje de miembros del Parlamento finlandés	190 - 193	53
d) Costos de consultoría del Presidente de la Sociedad Finlandesa-Árabe . . .	194 - 196	54
e) Salarios de los rehenes	197 - 200	54
f) Costos salariales del director de zona de la YIT	201 - 206	55

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. C. (<u>continuación</u>)		
3. Recomendación relativa a los pagos o socorro a otros	207	55
D. Costos de financiación	208 - 224	55
1. Hechos y alegaciones	208 - 209	55
2. Análisis y valoración	210	56
a) Cuentas bancarias congeladas en Kuwait	210 - 214	56
b) Demora del certificado de pago del Contratista N° 9	215 - 219	56
c) Pérdida de pequeñas cantidades en efectivo	220 - 223	57
3. Recomendación relativa a los costos de financiación	224	57
E. Pérdidas relativas a los gastos y beneficios de la oficina central	225 - 228	58
F. Resumen de la indemnización recomendada para la YIT	229	58
VI. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA C. HAUSHAHN GMBH & Co.	230	59
VII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EAST HUNGARIAN WATER CONSTRUCTION COMPANY	231 - 257	61
A. Pérdidas contractuales	234 - 244	62
1. Hechos y alegaciones	234 - 239	62
a) Proyectos de Carretera de Circunvalación	237 - 238	63
b) Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya	239	64
2. Análisis y valoración	240 - 243	64

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. A. 2. (<u>continuación</u>)		
a) Proyecto de Carretera de Circunvalación	241	64
b) Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya	242 - 243	64
3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales	244	65
B. Pérdida de bienes muebles	245 - 250	65
1. Hechos y alegaciones	245	65
2. Análisis y valoración	246 - 249	65
3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles	250	66
C. Pagos o socorro a otros	251 - 253	66
D. Costos de las transacciones mercantiles	254 - 256	67
E. Resumen de la indemnización recomendada para la empresa East Hungarian Water	257	67
VIII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA TOSHIBA	258 - 270	69
A. Pérdida de bienes muebles	260 - 265	70
1. Hechos y alegaciones	260	70
2. Análisis y valoración	261 - 264	70
3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles	265	71
B. Pagos o socorro a otros	266 - 269	71
C. Resumen de la indemnización recomendada para Toshiba	270	71
IX. LA RECLAMACIÓN DE MUNIR SAID MOH'D DAWUD SAMARA (INSTITUTO DE CONTRATACIÓN GENERAL DEL EMIRATO)	271 - 296	73
A. Pérdidas contractuales	273 - 285	74

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IX. A. (<u>continuación</u>)		
1. Hechos y alegaciones	273	74
2. Análisis y valoración	275 - 284	74
a) El Proyecto de Ferrocarril	275 - 281	74
b) El Proyecto de Hotel	282 - 284	75
3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales	285	76
B. Pérdida de bienes muebles	286 - 291	76
1. Hechos y alegaciones	286	76
2. Análisis y valoración	287 - 290	76
3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles	291	77
C. Pérdida de la fianza de cumplimiento	292 - 295	77
D. Resumen de la indemnización recomendada para Munir Samara	296	77
X. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EBEN S.A.	297 - 324	79
A. Pérdidas contractuales	300 - 308	80
1. Hechos y alegaciones	300 - 303	80
2. Análisis y valoración	304 - 307	81
3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales	308	81
B. Costos de transacciones mercantiles	309	81
C. Pérdidas de bienes muebles	310 - 312	82
D. Pagos o socorro a otros	313	82
E. Pérdidas financieras	314 - 323	82
1. Hechos y alegaciones	314 - 318	82

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
X. E. 1. (<u>continuación</u>)		
a) Cese de la empresa	314	82
b) Pérdida del único cliente	315 - 317	82
c) Pérdidas de capital	318	83
2. Análisis y valoración	319 - 322	83
a) Cese de la empresa	319	83
b) Pérdida del único cliente	320 - 321	83
c) Pérdidas de capital	322	83
3. Recomendación relativa a las pérdidas financieras	323	84
F. Resumen de la indemnización recomendada para la empresa Eben	324	84
XI. LA RECLAMACIÓN DE DUTCH AGRO PRODUCTS B.V.	325 - 343	85
A. Lucro cesante	327 - 331	86
1. Hechos y alegaciones	327 - 328	86
2. Análisis y evaluación	329 - 330	86
3. Recomendación con respecto al lucro cesante	331	87
B. Pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución	332 - 335	87
1. Hechos y alegaciones	332	87
2. Análisis y valoración	333 - 334	87
3. Recomendación con respecto a la pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución	335	87
C. Horas de trabajo extraordinarias	336 - 339	88
1. Hechos y alegaciones	336	88

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XI. C. (<u>continuación</u>)		
2. Análisis y valoración	337 - 338	88
3. Recomendación con respecto a las horas de trabajo extraordinarias	339	88
D. Gastos de almacenamiento	340 - 342	88
E. Resumen de la indemnización recomendada para Dutch Agro	343	89
XII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EEI	344 - 364	91
A. Pérdidas contractuales	345 - 349	92
1. Hechos y alegaciones	345 - 346	92
2. Análisis y evaluación	347 - 348	92
3. Recomendación con respecto a las pérdidas contractuales	349	92
B. Lucro cesante	350 - 353	93
1. Hechos y alegaciones	350	93
2. Análisis y evaluación	351 - 352	93
3. Recomendación con respecto al lucro cesante	353	93
C. Pérdida de bienes materiales	354 - 356	93
D. Pago o socorro a terceros	357 - 363	94
1. Hechos y alegaciones	357 - 359	94
2. Análisis y evaluación	360 - 362	94
3. Recomendación con respecto al pago o socorro a terceros	363	95
E. Resumen de la indemnización recomendada para la EEI	364	95

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XIII. LA RECLAMACIÓN DE "GESTIONES REUNIDAS DE CONSTRUCCIÓN S.A."	365 - 406	97
A. Pérdidas contractuales	368 - 389	98
1. Hechos y alegaciones	368 - 372	98
2. Análisis y evaluación	373 - 388	99
a) Trabajos no pagados	373 - 378	99
b) Obras abandonadas	379 - 383	100
c) Pagos debidos de conformidad con el certificado de aceptación final	384 - 388	100
3. Recomendación con respecto a las pérdidas contractuales	389	101
B. Pérdidas de bienes materiales	390 - 400	101
1. Hechos y alegaciones	390 - 391	101
2. Análisis y evaluación	392 - 399	101
3. Recomendación con respecto a la pérdida de bienes materiales	400	103
C. Pago o socorro a terceros	401 - 405	103
D. Resumen de la indemnización recomendada para GRECSA	406	103
XIV. LA RECLAMACIÓN DE KVAERNER GENERATOR AB	407 - 413	105
A. Hechos y alegaciones	407	106
B. Análisis y evaluación	408 - 412	106
C. Resumen de la indemnización recomendada para Kvaerner	413	106
XV. LA RECLAMACIÓN DE INPRO AG K. WIRTH	414 - 420	107
A. Hechos y alegaciones	416 - 417	108
B. Análisis y evaluación	418 - 419	108

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
XV. (<u>continuación</u>)		
C. Resumen de la indemnización recomendada para Inpro	420	109
XVI. LA RECLAMACIÓN DE W. J. WHITE LTD.	421 - 438	111
A. Pago o socorro a terceros	424 - 431	112
1. Hechos y alegaciones	424 - 426	112
2. Análisis y evaluación	427 - 430	112
3. Recomendación con respecto al pago o socorro a terceros	431	113
B. Artículos fabricados especialmente	432 - 434	113
C. Pérdida con respecto a gastos generales	435 - 437	114
D. Resumen de la indemnización recomendada para W. J. White	438	114
XVII. RESUMEN DE LA INDEMNIZACIÓN RECOMENDADA, POR RECLAMANTE	439	115

INTRODUCCIÓN

1. En su 28º período de sesiones, celebrado en junio de 1998, el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (la "Comisión") nombró al presente Grupo de Comisionados (el "Grupo"), integrado por el Sr. John Tackaberry (Presidente), el Sr. Pierre Genton y el Sr. Vinayak Pradhan, para que examinara las reclamaciones por contratos de construcción e ingeniería presentadas a la Comisión en nombre de sociedades mercantiles y otras personas jurídicas, de conformidad con las pertinentes resoluciones del Consejo de Seguridad, las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10) (las "Normas") y otras decisiones del Consejo de Administración. El presente informe contiene las recomendaciones hechas por el Grupo al Consejo de Administración en cumplimiento del apartado e) del artículo 38 de las Normas acerca de las reclamaciones de 13 sociedades incluidas en la quinta serie. Cada reclamante pide una indemnización por la pérdida, el daño o el perjuicio resultante, según alega, de la invasión de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990 y la posterior ocupación.

2. El Grupo tuvo también ante sí una 14ª reclamación que se había incluido inicialmente en la presente serie, a saber, la de C. Haushahn GmbH & Co. ("Haushahn"), presentada a la Comisión por el Gobierno de la República Federal de Alemania, pero retirada por Haushahn durante el procedimiento (véase el párrafo 230 infra).

3. Cada reclamante tuvo la oportunidad de presentar al Grupo información y documentación concernientes a su reclamación. Como se examina con más detalle en el capítulo I, el Grupo ha examinado las pruebas aportadas por los reclamantes y las respuestas dadas por los gobiernos a los informes presentados por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el artículo 16 de las Normas. El Grupo ha contratado los servicios de consultores expertos en valoración y construcción e ingeniería. El Grupo ha tomado nota también de algunas conclusiones de otros grupos de Comisionados, aprobadas por el Consejo de Administración, en relación con la interpretación de las pertinentes resoluciones del Consejo de Seguridad y decisiones del Consejo de Administración. Por último, el Grupo tuvo presente su función de hacer respetar las debidas garantías en el examen de las reclamaciones presentadas a la Comisión.

I. TRÁMITES PROCESALES

A. Naturaleza y objeto del procedimiento

4. La condición jurídica y las funciones del Grupo de Comisionados que actúa dentro del marco de la Comisión figuran en el informe presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 19 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de fecha 2 de mayo de 1991 (S/22559). En su informe, el Secretario General describía la función de la Comisión de la manera siguiente:

"... La Comisión no es una corte ni un tribunal de arbitraje ante el cual comparecerán las Partes; es un órgano político que desempeña una función básicamente de determinación de hechos, que consiste en examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas, evaluar los pagos y pronunciarse respecto de reclamaciones controvertidas. Solamente este último aspecto entraña una función cuasijudicial. Dado el carácter de la Comisión, es tanto más importante que se incorpore en el procedimiento en alguna medida el elemento de garantías procesales. Corresponderá a los miembros de la Comisión proporcionar ese elemento (S/22559, párr. 20).

La tramitación de las reclamaciones entrañará la verificación de las reclamaciones y la evaluación de las pérdidas y la resolución de las disputas respecto de reclamaciones. En su mayor parte, esta tarea no es de carácter judicial; sin embargo, la resolución de disputas respecto de reclamaciones tendría un carácter cuasijudicial. Se prevé que la tramitación de las reclamaciones quedaría principalmente en manos de los miembros de la Comisión. No obstante, antes de que se proceda a la verificación de las reclamaciones y la evaluación de las pérdidas habrá que determinar si las pérdidas respecto de las cuales se presentan reclamaciones corresponden a lo enunciado en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991), es decir, si la pérdida, daño o lesión han sido directos y han sido el resultado de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq (S/22559, párr. 25)."

5. Se le han confiado al Grupo tres tareas en el actual procedimiento. En primer lugar, el Grupo debe determinar si los diversos tipos de pérdidas alegadas por los reclamantes corresponden a la competencia de la Comisión, es decir, si esas pérdidas fueron causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En segundo lugar, el Grupo debe verificar si un determinado reclamante ha experimentado efectivamente las presuntas pérdidas, que en principio son resarcibles. En tercer lugar, el Grupo debe determinar si se incurrió en esas pérdidas resarcibles en el importe reclamado y, de no ser así, fijar la cuantía apropiada de la pérdida sobre la base de las pruebas que le hayan sido presentadas.

6. En el cumplimiento de estas tareas, el Grupo consideró que el amplio número de reclamaciones presentadas a la Comisión y los plazos fijados en las Normas requerían la utilización de un enfoque de naturaleza singular, pero cuyas principales características están enraizadas en procedimientos de general aceptación para la determinación de reclamaciones, tanto a nivel nacional como internacional. Esto supone la utilización de normas jurídicas generales de prueba y métodos de valoración bien establecidos en un proceso que, en general, tiene carácter documentario más que verbal e inquisitivo más que contradictorio. Este método equilibra cuidadosamente el doble objetivo de la celeridad y la precisión y permite la eficiente resolución de los miles de reclamaciones presentadas por sociedades a la Comisión.

B. Antecedentes procesales de las reclamaciones de la quinta serie

7. Las reclamaciones presentadas al Grupo en esta serie, que se examinan en el presente informe, fueron elegidas por la secretaría de la Comisión entre las reclamaciones concernientes a construcción e ingeniería (las "reclamaciones "E3"") sobre la base de criterios establecidos con arreglo a las Normas. Entre esos criterios figuran la fecha de presentación de la reclamación y el cumplimiento por los reclamantes de los requisitos establecidos para las reclamaciones presentadas por sociedades mercantiles y otras personas jurídicas (reclamaciones de la categoría "E").

8. El 29 de julio de 1998, el Grupo dictó una orden de procedimiento relativa a las reclamaciones. Ninguna de las reclamaciones entrañaba cuestiones complejas, una voluminosa documentación o pérdidas extraordinarias que obligasen al Grupo a calificar alguna de las reclamaciones de excepcionalmente importante o compleja en el sentido del apartado d) del artículo 38 de las Normas. Así pues, el Grupo estaba obligado a concluir su examen de las reclamaciones dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la orden de procedimiento, de conformidad con el apartado c) del artículo 38 de las Normas.

9. Habida cuenta del período disponible para el examen y de la frecuente escasez de información y pruebas presentadas por los reclamantes, el Grupo decidió que estaba en condiciones de evaluar las reclamaciones sin ulterior información o documentos del Gobierno del Iraq. En particular, se ha logrado hacer respetar las debidas garantías, lo que constituye la responsabilidad del Grupo, mediante el enfoque crítico de las pruebas adoptado por el Grupo antes de recomendar el pago de las indemnizaciones.

10. Antes de presentar la quinta serie al Grupo, la secretaría procedió a una evaluación preliminar de cada reclamación para determinar si se ajustaba a los requisitos de forma establecidos por el Consejo de Administración en el artículo 14 de las Normas. Cuando las reclamaciones no cumplían esos requisitos de forma, se notificó al reclamante las deficiencias, invitándole a que proporcionase la información necesaria.

11. Además, el estudio hecho por la secretaría de la base jurídica y documental de cada reclamación puso de manifiesto cuestiones concretas respecto de las pruebas aportadas para sustentar la presunta pérdida y también puntualizó aspectos de la reclamación acerca de los que se necesitaba ulterior información y documentación. En consecuencia, se remitió a los reclamantes, de conformidad con las Normas, preguntas y solicitudes de documentación adicional. Una vez recibidas las respuestas y la documentación adicional, se realizó un detallado análisis fáctico y jurídico de cada reclamación que fue presentado al Grupo de conformidad con el artículo 32 de las Normas.

12. Dicho análisis puso de relieve que muchos reclamantes habían presentado escaso material de auténtico valor probatorio cuando formularon inicialmente sus reclamaciones. Cabe que los reclamantes no considerasen probable que el procedimiento arrojase resultados en un futuro previsible. Además, parece

que muchos reclamantes no conservaban documentación claramente pertinente y no estaban en condiciones de aportar tal documentación cuando se les pidió. De hecho, parece que algunos reclamantes destruyeron documentos en el curso de un proceso administrativo normal sin distinguir entre documentos sin ningún objeto a largo plazo y documentos necesarios para corroborar las reclamaciones que ya habían formulado. Además, algunos reclamantes no estimaron útil responder a las solicitudes de ulterior información y pruebas, con la consecuencia inevitable de que el Grupo no ha podido recomendar indemnización alguna respecto de gran número de elementos de pérdida.

13. Como ya se ha observado, el Grupo procedió a un examen fáctico y jurídico cabal y detallado de las reclamaciones. El Grupo ha asumido una función de investigación que va más allá del simple recurso a la información y razonamientos aportados en el momento de presentación de las reclamaciones. Tras examinar la información y documentación pertinentes, el Grupo adoptó una decisión inicial sobre la resarcibilidad de los elementos de pérdida de cada reclamación. El Grupo encargó seguidamente a sus consultores que preparasen informes detallados sobre cada una de las reclamaciones, que expusieran sus opiniones sobre la valoración adecuada de cada una de las pérdidas resarcibles y que indicaran las pruebas que corroboraban esas opiniones.

14. Al redactar el presente informe, el Grupo no ha incluido citas concretas de documentos de carácter reservado o no público que se le presentaron o le fueron facilitados para la conclusión de su labor. Al mismo tiempo, el Grupo se ha cerciorado de que en el presente informe se indique claramente aquellas partes de las reclamaciones que se consideraron no incluidas en la competencia de la Comisión.

C. Los reclamantes

15. El presente informe contiene las conclusiones del Grupo respecto de las siguientes reclamaciones:

- a) Šipad Invest OOUR Export Inženjering, empresa pública constituida con arreglo a la legislación de Bosnia y Herzegovina, que pide una indemnización de 4.743.760 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- b) Bimont d.d. Rijeka, sociedad constituida con arreglo a la legislación de la República de Croacia, que pide una indemnización de 271.180 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- c) YIT Corporation, sociedad constituida con arreglo a la legislación de la República de Finlandia, que pide una indemnización de 2.399.593 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;

- d) East Hungarian Water Construction Company, sociedad constituida con arreglo a la legislación de la República de Hungría, que pide una indemnización de 3.928.536 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- e) Toshiba Corporation, sociedad constituida con arreglo a la legislación del Japón, que pide una indemnización de 1.477.196 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- f) Munir Said Moh'd Dawud Samara (Emirate General Contracting Establishment), particular jordano que es accionista de Emirate General Contracting Establishment, asociación constituida en Jordania, y que pide una indemnización de 3.814.189 dólares de los EE.UU. por su proporción de las pérdidas de la asociación presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- g) Eben S.A., sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino de Marruecos, que pide una indemnización de 2.112.600 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- h) Dutch Agro Products B.V., sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino de los Países Bajos, que pide una indemnización de 89.627 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- i) EEI Corporation, sociedad constituida con arreglo a la legislación de la República de Filipinas, que pide una indemnización de 998.872 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- j) Gestiones Reunidas de Construcción S.A. (GRECSA), sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino de España, que pide una indemnización de 4.179.240 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- k) Kvaerner Generator AB, sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino de Suecia, que pide una indemnización de 697.836 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- l) Inpro AG K. Wirth, sociedad constituida con arreglo a la legislación de la Confederación Helvética, que pide una indemnización de 648.921 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq; y

- m) W. J. White Ltd., sociedad constituida con arreglo a la legislación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que pide una indemnización de 183.998 dólares de los EE.UU. por pérdidas presuntamente causadas de manera directa por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

II. MARCO JURÍDICO

A. Derecho aplicable

16. En el párrafo 16 de la resolución 687 (1991), el Consejo de Seguridad:

"Reafirma que el Iraq, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait."

17. Las fuentes del derecho y de los principios que ha de aplicar el Grupo se enuncian en el artículo 31 de las Normas:

"Los Comisionados aplicarán, para el examen de las reclamaciones, la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los criterios publicados por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. De ser necesario, los Comisionados aplicarán asimismo otras normas pertinentes de derecho internacional."

B. Responsabilidad del Iraq

18. Al aprobar la resolución 687 (1991), el Consejo de Seguridad actuó con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé el mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad actuó también con arreglo al Capítulo VII al aprobar la resolución 692 (1991), en la que decidió establecer la Comisión y el Fondo de Indemnización a que se hace referencia en el párrafo 18 de la resolución 687 (1991). Concretamente, con arreglo a esta última resolución, la cuestión de la responsabilidad del Iraq por las pérdidas incluidas en la competencia de la Comisión queda resuelta y no ha de ser objeto de examen por el Grupo.

19. En este contexto, es necesario estudiar el significado del término "Iraq". En la decisión 9 (S/AC.26/1992/9) y otras decisiones del Consejo de Administración, se entendía por "Iraq" el Gobierno del Iraq, sus subdivisiones políticas o cualquier agencia, ministerio, servicio o entidad (en particular las empresas del sector público) controlado por el Gobierno del Iraq. A los efectos del presente informe, el Grupo va más allá. Observa que, en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq,

el Gobierno del Iraq controlaba todos los aspectos de la vida económica a excepción de algunos sectores periféricos en la agricultura, los servicios y el comercio (véase Iraq Country Profile 1990-91, The Economist Intelligence Unit, Londres, 1990, pág. 10). A la luz del sentido dado al término en la decisión 9 y del análisis más amplio a que se ha hecho referencia, el Grupo parte de la base de que, en lo concerniente a los contratos ejecutados en el Iraq y a que se refieren las presentes reclamaciones, la otra parte contratante era una entidad del Gobierno iraquí.

C. La cláusula "anteriores al"

20. El Grupo reconoce que es difícil fijar una fecha para la exclusión de su competencia que no incluya un elemento de arbitrariedad. En lo que respecta a la interpretación de la cláusula "anteriores al", en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, el Grupo de Comisionados que examinó la primera serie de reclamaciones "E2" llegó a la conclusión de que dicha cláusula tenía por objeto excluir de la competencia de la Comisión la deuda exterior del Iraq existente en el momento de la invasión de Kuwait. Como resultado de ello, el Grupo "E2" llegó a la conclusión de que;

"En el caso de los contratos con el Iraq en que la ejecución que daba lugar a la deuda original haya sido hecha por un reclamante con una anterioridad de más de tres meses al 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990, las reclamaciones que tengan su fundamento en los pagos adeudados por esa ejecución, en especie o en efectivo, quedan fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990." (S/AC.26/1998/7, párr. 90.)

21. Persuadido por consideraciones prácticas de que un plazo de demora de tres meses refleja adecuadamente las prácticas comerciales existentes en el Iraq en aquel momento y no se desvía de las prácticas comerciales habituales, el Grupo adopta esas conclusiones para las reclamaciones "E3". En consecuencia, a los efectos del presente y de futuros informes, el Grupo interpreta la cláusula "anteriores al" de la siguiente manera:

- a) las palabras "independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales" tenían por objeto limitar la competencia de la Comisión, es decir, que esas deudas y obligaciones no son resarcibles por la Comisión;
- b) la limitación contenida en la cláusula "anteriores al 2 de agosto de 1990" tenía por objeto dejar inalteradas las deudas y obligaciones del Iraq existentes antes de la invasión y ocupación de Kuwait; y
- c) las palabras "deudas" y "obligaciones" deben entenderse en el sentido consuetudinario con que se las utiliza corrientemente.

22. En el contexto del apartado b) supra, el Grupo considera que la utilización de un plazo de demora en el pago de tres meses para definir el

período de competencia es en general razonable y no contradice las prácticas comerciales habituales. Así pues, el Grupo considera que, en general, por reclamación concerniente a "una deuda y obligación anterior al 2 de agosto de 1990" se entiende una deuda y/o una obligación basada en trabajos realizados o servicios prestados antes del 2 de mayo de 1990.

D. Aplicación del requisito de la "pérdida directa"

23. El párrafo 21 de la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1) es la norma básica sobre el "carácter directo" de las reclamaciones de la categoría "E". En su parte pertinente dispone que podrán recibir indemnización:

"... las corporaciones y otras entidades que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o lesiones. Esto comprenderá todas las pérdidas sufridas como consecuencia de:

a) Operaciones militares o amenaza de acción militar por cualquiera de las partes en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;

b) La salida de personas, o la imposibilidad de salir, del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar al Iraq o a Kuwait) en ese período;

c) Actos de funcionarios, empleados y agentes del Gobierno del Iraq o de entidades controladas por éste en ese período, realizados con motivo de la invasión o la ocupación;

d) El quebrantamiento del orden jurídico en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o

e) La toma de rehenes u otra detención ilegal."

24. El texto del párrafo 21 de la decisión 7 no es exhaustivo y deja abierta la posibilidad de que hayan otras causas de "pérdida directa" distintas de las especificadas. El párrafo 6 de la decisión 15 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/15) confirma que "habrá otras situaciones en que se puedan aportar pruebas de que las reclamaciones se fundan en pérdidas, daños o perjuicios irrogados directamente como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq". En tal caso, los reclamantes tendrán que demostrar concretamente que la pérdida que no se hubiera sufrido como resultado de una de las cinco categorías de sucesos expuestas en el párrafo 21 de la decisión 7 es, sin embargo, "directa". El párrafo 3 de la decisión 15 subraya la necesidad de que "el nexo de causalidad sea directo" para que cualquier presunta pérdida o daño sea resarcible. (Véase también el párrafo 9 de la decisión 9.)

25. Si bien las palabras "como consecuencia de", que figuran en el párrafo 21 de la decisión 7, no son objeto de ulterior aclaración, la decisión 9 del

Consejo de Administración ofrece orientación sobre lo que cabe considerar "pérdidas sufridas como consecuencia de" la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Dicha decisión identifica las tres categorías principales de tipos de pérdidas en las reclamaciones "E": pérdidas relacionadas con contratos, pérdidas relativas a cosas corporales y pérdidas relativas a bienes generadores de renta. De este modo, las decisiones 7 y 9 imparten una orientación al Grupo sobre la manera en que debe interpretarse el requisito de la "pérdida directa".

26. A la luz de las decisiones del Consejo de Administración a que se ha hecho antes referencia, el Grupo ha llegado a determinadas conclusiones sobre el significado de la "perdida directa", que se exponen en los párrafos siguientes.

27. En lo que respecta a los activos físicos en el Iraq o en Kuwait al 2 de agosto de 1990, un reclamante puede demostrar la pérdida directa acreditando dos factores. En primer lugar, que el quebrantamiento del orden público en esos países, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, obligó al reclamante a evacuar a sus empleados. En segundo lugar, que la evacuación dio lugar al abandono de los activos físicos del reclamante en el Iraq o en Kuwait.

28. Por lo que se refiere a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq era parte, el Iraq no puede hacer valer la fuerza mayor o principios jurídicos análogos para eximirse de sus obligaciones.

29. En lo que respecta a las pérdidas relativas a contratos en los que el Iraq no era parte, un reclamante puede demostrar la pérdida directa si acredita que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq o el quebrantamiento del orden público en el Iraq o Kuwait a raíz de la invasión del Iraq le obligó a evacuar al personal necesario para ejecutar el contrato.

30. En el contexto de las pérdidas indicadas anteriormente, los costos razonables en que se hubiera incurrido para mitigar esas pérdidas son pérdidas directas. El Grupo tiene presente que el reclamante estaba obligado a mitigar toda pérdida que hubiera podido razonablemente evitarse tras la evacuación de su personal del Iraq o de Kuwait.

31. En opinión del Grupo, la pérdida de utilización de fondos depositados en bancos iraquíes no es una pérdida directa a menos que el reclamante pueda demostrar que el Iraq tenía una obligación contractual u otra obligación específica de cambiar esos fondos por monedas convertibles y autorizar la transferencia de los fondos convertidos a un tercer país y que no pudo procederse a tal cambio y transferencia por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

32. Estas conclusiones sobre el significado de la "pérdida directa" no están destinadas a resolver todo problema que pueda suscitarse en relación con la interpretación hecha por el Grupo de las decisiones 7 y 9 del Consejo de Administración, sino que sirven de parámetros iniciales para el examen y evaluación de las reclamaciones en el presente informe.

E. Fecha de la pérdida

33. No existe un principio general con respecto a la fecha de la pérdida. La fecha de la pérdida debe ser examinada en cada caso, y los distintos elementos de pérdida de cada reclamación pueden originar diferentes fechas cuando se analicen estrictamente. La aplicación de una fecha diferente a cada elemento de pérdida de una determinada reclamación no es eficiente, por lo que el Grupo ha decidido establecer una sola fecha de pérdida para cada reclamación, que, en la mayoría de los casos, coincide con la fecha del colapso del proyecto.

F. Tipo de cambio

34. Si bien muchos de los costos en que incurrieron los reclamantes estaban expresados en monedas distintas del dólar de los EE.UU., la Comisión otorga sus indemnizaciones en esa moneda. Por consiguiente, el Grupo debe determinar el tipo de cambio adecuado que ha de aplicarse a las pérdidas expresadas en otras monedas.

35. Varios de los reclamantes han alegado que sus contratos incluyen tipos de cambio, por lo que esos tipos de cambio convenidos deberían aplicarse a todas sus pérdidas. El tipo de cambio contractual era más alto, por lo general, del tipo comercial vigente el 2 de agosto de 1990 o la fecha en que ocurrieron las presuntas pérdidas. El Grupo conviene en que, por regla general, el tipo de cambio estipulado en el contrato es el adecuado para las pérdidas relativas a los contratos pertinentes, ya que así lo convinieron concretamente las partes.

36. Sin embargo, en lo que respecta a las pérdidas que no están basadas en un contrato, el tipo contractual no es el adecuado. En las reclamaciones presentadas al Grupo, las partes no pensaron en la valoración de los bienes materiales al convenir un tipo de cambio en los contratos correspondientes. Además, esos tipos de bienes son objeto habitual de comercio en los mercados internacionales. El Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas ha sido la fuente de los tipos de cambio comerciales en todas las indemnizaciones otorgadas anteriormente por la Comisión. Por consiguiente, en lo que respecta a las pérdidas no contractuales, el Grupo considera que el tipo de cambio adecuado es el tipo comercial vigente en la fecha de la pérdida, según figura en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas.

G. Intereses

37. En lo que se refiere a la tasa apropiada de intereses que ha de aplicarse, la decisión pertinente del Consejo de Administración es la decisión 16 (S/AC.26/1992/16). Según esa decisión, "se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuya solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". En esa misma decisión, el Consejo de Administración especificó

que "los intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada", al tiempo que aplazó la adopción de una decisión sobre los métodos de cálculo y pago de los intereses.

38. El Grupo considera que los intereses deben correr desde la fecha de la pérdida.

H. Pérdidas de vidas

39. De conformidad con el apartado b) del párrafo 21 de la decisión 7 del Consejo de Administración, el Grupo considera que los costos relacionados con la evacuación y repatriación de empleados desde el Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 son resarcibles en la medida en que el reclamante demuestre tales costos y que dichos costos sean razonables dadas las circunstancias. Las necesidades temporales de carácter urgente y los gastos extraordinarios relacionados con la evacuación y repatriación, incluidos el transporte, la manutención y el alojamiento, son, en principio, resarcibles.

I. Evaluación de los asesores

40. El análisis de evaluación realizado por los asesores garantiza la claridad y coherencia en la aplicación de determinados principios de evaluación a reclamaciones de construcción e ingeniería.

41. Después de recibirse todas las informaciones y pruebas concernientes a una reclamación, los asesores aplicaron el programa de verificación. Cada elemento de pérdida fue analizado por separado con arreglo a un conjunto de instrucciones elaborado por el Grupo. Esas instrucciones obligaban al asesor a formular a cada reclamante las mismas preguntas en relación con las pruebas presentadas. El análisis de los asesores dio lugar a una de las siguientes recomendaciones: a) plena indemnización de la pérdida alegada; b) ajuste del importe de la pérdida alegada; o c) desestimación de la pérdida alegada. En los casos en que los asesores no pudieron responder de una manera decisiva a una cuestión presentada a su examen, se señaló dicha cuestión a la atención del Grupo para ulterior debate y elaboración antes de la evaluación del elemento de pérdida.

42. Los asesores presentaron al Grupo informes específicos de cada reclamación. Dichos informes incluían, sin carácter limitativo:

- a) el nombre del reclamante y el número de identificación de la reclamación;
- b) un cuadro en el que se detalla la cantidad reclamada en dólares de los EE.UU. (o en la moneda que se indique en el formulario de reclamación) por elemento de pérdida y en total;
- c) una breve descripción de la naturaleza de la actividad comercial del reclamante y del proyecto para el que éste realizó trabajos, en su caso;

- d) la fecha en que el reclamante cesó los trabajos y la fecha en que reanudó éstos, de ser pertinente;
- e) un análisis de las pruebas presentadas y una explicación de la base de la evaluación de cada elemento de pérdida; y
- f) una recomendación sobre el importe de la pérdida alegada, en su caso, por categoría de pérdida y en total respecto de todas las categorías.

43. Al recibir el informe de los asesores, el Grupo examinó el análisis de evaluación junto con el análisis de la reclamación preparado por la secretaría.

J. Requisitos de prueba

44. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 35 de las Normas, las reclamaciones de sociedades deberán ser justificadas mediante documentos y otros medios idóneos de prueba que sean suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de la pérdida alegada. El Consejo de Administración ha puesto en claro en el párrafo 5 de la decisión 15 que, en lo que respecta a las pérdidas comerciales, "será necesario proporcionar una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio" para que se recomiende la indemnización.

45. En el formulario de reclamación de la categoría "E" se exige a todas las sociedades y demás personas jurídicas que hayan presentado una reclamación que acompañen en hoja aparte "una relación de los daños y perjuicios cuya reparación se solicita ("Relación de daños y perjuicios"), fundada en los documentos justificativos u otros medios idóneos de prueba que acrediten de modo suficiente las circunstancias en que sobrevinieron los daños y perjuicios objeto de la reclamación y su importe". Además, se daba instrucciones a los reclamantes para que incluyeran en la relación de daños y perjuicios las circunstancias siguientes:

- a) la fecha y tipo de cada elemento de pérdida junto con la base de la competencia de la Comisión;
- b) los hechos en que se funda cada elemento de pérdida;
- c) la base jurídica del resarcimiento de cada elemento de pérdida; y
- d) el importe de cada elemento así como una explicación de la manera en que se calculó ese importe.

46. En los casos en que no se justificaba adecuadamente la pérdida aducida en la presentación inicial de la reclamación, la secretaría preparó y remitió una comunicación por escrito a los reclamantes solicitando información y documentos concretos en relación con la pérdida. Al examinar las respuestas, el Grupo observó que en muchos casos los reclamantes no habían aportado pruebas suficientes que corroborasen sus presuntas pérdidas.

47. El Grupo aprovecha esta oportunidad para subrayar que lo que requiere de un reclamante el párrafo 3 del artículo 35 de las Normas es la presentación a la Comisión y al Grupo de pruebas concluyentes que vayan más allá de la causación y el importe. La interpretación por el Grupo de lo que constituyen pruebas adecuadas y suficientes variará según la naturaleza de la reclamación. Esta norma se ve también afectada por el hecho de que, en el caso de las reclamaciones que son objeto del presente informe, la aportación del Iraq se limita a la participación definida en el artículo 16 de las Normas. Al aplicar este criterio el Grupo recurrió a los principios pertinentes extraídos de los que comprenden el cuerpo de principios mencionado en el artículo 31 de las Normas.

III. LA RECLAMACIÓN DE ŠIPAD INVEST OUR EXPORT INŽENJERING

48. Šipad Invest OOUR Export Inženjering de Bosnia y Herzegovina ("Šipad") se califica de empresa pública dedicada a trabajos de ingeniería, construcción y equipamiento de hoteles, hospitales, centros turísticos, viviendas residenciales, escuelas y locales comerciales. Šipad declara que sufrió pérdidas en tres fases separadas del Complejo de Viviendas de Aradet en Baiji, en el Iraq: a) trabajos de construcción ("Proyecto A"); b) equipamiento ("Proyecto B"); y c) la segunda fase ("Proyecto C"), (denominadas en conjunto el "Proyecto").

49. Šipad pide una indemnización de 4.743.760 dólares de los EE.UU. por importes contractuales no abonados junto con intereses, pérdida de bienes materiales evacuación de personal y gastos de oficina y sucursal.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

50. Šipad pide una indemnización de 1.305.203 de los EE.UU. por pérdidas contractuales con arreglo a los Contratos para los Proyectos A, B y C.

51. Šipad pide también una indemnización de 1.417.387 dólares por los intereses de las cantidades contractuales pendientes. Šipad alega que el interés se calculó al tipo del 12% anual. Šipad dice que éste es el tipo adecuado aplicable a los saldos al descubierto en el Iraq respecto de las cantidades contractuales no abonadas desde el 2 de agosto de 1990 para los proyectos A y B y desde el 20 de diciembre de 1990 para el proyecto C.

52. Por las razones expuestas en el párrafo 37, el Grupo no examina la cuestión de la resarcibilidad de las reclamaciones de intereses.

a) Proyecto A

53. El contrato para la construcción de 50 unidades residenciales y un centro recreativo en el Complejo de Viviendas de Aradet en Baiji fue firmado el 1º de octubre de 1988 entre Šipad y el Empleador, la Compañía Árabe de Productos Químicos Detergentes, Bagdad (el "Contrato del Proyecto A"). Šipad comenzó a ejecutar el Contrato del Proyecto A en noviembre de 1988. A excepción del centro recreativo, Šipad concluyó los trabajos en marzo de 1990. El "certificado de recepción" del Proyecto (a excepción del centro recreativo) fue expedido el 1º de abril de 1990, pero con efecto al 31 de diciembre de 1989. El centro recreativo fue terminado en agosto de 1990 y, al parecer, no se expidió el certificado de aceptación final debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

54. Šipad pide una indemnización de 439.090 dólares de los EE.UU. con arreglo al Contrato del Proyecto A por los trabajos no abonados y la fianza de ejecución y saldos retenidos que no fueron devueltos por el Empleador cuando Šipad terminó de subsanar algunos defectos en el centro recreativo.

b) Proyecto B

55. El Contrato para el suministro e instalación de mobiliario en el Complejo de Viviendas de Aradet (Proyecto B) fue firmado el 10 de agosto de 1989 entre Šipad y el Empleador (el "Contrato del Proyecto B"). Šipad concluyó el amueblamiento de las 50 unidades residenciales con arreglo al Contrato del Proyecto B en enero de 1990. Šipad estaba ejecutando la parte restante del Contrato del Proyecto B, que se refería al equipamiento de un centro recreativo, en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq. Šipad alega que, aunque terminó estos trabajos, no recibió el pago correspondiente.

56. Šipad pide una indemnización de 33.500 dólares con arreglo al Contrato del Proyecto B por la parte no pagada del Contrato que debía satisfacerse tras la aprobación definitiva del Proyecto B (menos el valor de determinados elementos de mobiliario que fueron rechazados por defectos y daños).

c) Proyecto C

57. El Contrato para la segunda fase del Complejo de Viviendas de Aradet en Baiji (el "Contrato del Proyecto C") fue firmado el 27 de marzo de 1990 entre Šipad y el Empleador como adición al Contrato del Proyecto A. Con arreglo a la cláusula 3 del Contrato del Proyecto C, Šipad estaba obligada a terminar y entregar los trabajos de construcción dentro de los 280 días siguientes a la fecha del Contrato del Proyecto C. Šipad comenzó los preparativos del lugar del proyecto inmediatamente después de la firma del Contrato del Proyecto C. El 8 de diciembre de 1990, las partes concertaron un protocolo para la suspensión del Proyecto C. Šipad alega que continuó ejecutando el Contrato del Proyecto C hasta el 20 de diciembre de 1990, cuando los últimos trabajadores de Šipad abandonaron el Iraq. En el momento de la suspensión del Proyecto C, Šipad había emitido tres certificados de pago por trabajos realizados que no habían sido abonados por el Empleador.

58. Šipad pide una indemnización de 304.244 dólares con arreglo al Proyecto C para el pago de tres certificados de trabajos realizados y otros importes contractuales no satisfechos. Šipad incluye en su reclamación correspondiente al Proyecto C una reclamación de 528.369 dólares por lucro cesante futuro (calculada al tipo del 12% del valor del Contrato).

59. El Grupo observa que Šipad le ha señalado a la atención el hecho de que la capacidad de Šipad de presentar los documentos pertinentes se vio gravemente obstaculizada por los efectos de los disturbios civiles en la ex Yugoslavia y especialmente en Sarajevo. Si bien el Grupo comprende las dificultades con que tropezó Šipad, observa que nada hay en la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que le autorice a tomar en cuenta esas circunstancias especiales. La destrucción de las pruebas primarias hace simplemente necesario que el reclamante presente pruebas secundarias. Sin embargo, tampoco se acompañan pruebas secundarias a la reclamación.

2. Análisis y evaluación

60. El Grupo considera que el Empleador en los tres proyectos, la Compañía Árabe de Productos Químicos Detergentes, Bagdad, es un organismo del Estado del Iraq.

a) Contrato del Proyecto A

61. Šipad concluyó el trabajo inicial con arreglo al Contrato del Proyecto A en marzo de 1990, en cuyo momento el Empleador expidió un "certificado de recepción". Dicho certificado estaba fechado el 1º de abril de 1990, pero con efecto a diciembre de 1989. Los pagos con arreglo al Contrato del Proyecto A correspondían a las condiciones estipuladas en el Contrato.

62. Según las condiciones del Contrato del Proyecto A, el 5% de la porción en dinares iraquíes y el 2,5% de la porción en dólares de los EE.UU. del saldo retenido, por importe de 29.262 ID y de 87.191 dólares de los EE.UU. debía devolverse al emitirse el certificado de recepción. Las cantidades que debían devolverse de este modo constituían obligaciones del Empleador surgidas, como muy tarde, el 1º de abril de 1990, fecha del certificado de recepción. Así pues, los saldos retenidos que debían entregarse a la emisión del certificado de recepción son una deuda anterior al 2 de mayo de 1990, por lo que no entra en la competencia de la Comisión.

63. La correspondencia entre Šipad y el Empleador indica que este último retuvo la suma de 258.000 dólares para los trabajos de corrección de defectos que habían de realizarse en el centro recreativo, sistema de alcantarillado, central telefónica y trabajos en el lugar de las obras tras la emisión del certificado de recepción.

64. El 21 de agosto de 1990 el Empleador remitió un facsímil a Šipad en el que decía que los trabajos de corrección de defectos habían sido inspeccionados el 20 de agosto de 1990. El Empleador convino en devolver todas las cantidades retenidas, a excepción de aquellas que se proponía seguir reteniendo hasta que se subsanaran determinados defectos en el centro recreativo. No hay pruebas de que se pagara a Šipad ninguna parte de los 250.000 dólares de los EE.UU. devueltos por el Empleador.

65. El 20 de diciembre de 1990, por carta remitida al Empleador, Šipad pidió el pago del saldo retenido así como de la cantidad adicional retenida para los trabajos de corrección. El certificado final de pago por obras realizadas que se adjuntaba a esa carta fue firmado por el director del Proyecto y el director de la sucursal de Šipad en Bagdad. El Empleador respondió a la carta de Šipad por télex de fecha 30 de diciembre de 1990 en el que decía que había todavía varios trabajos que no habían sido terminados satisfactoriamente, por lo que no podía emitir el certificado final de aceptación.

66. El Grupo considera que no hay pruebas de que la falta de pago de 250.000 dólares de los EE.UU. retenidos para trabajos de corrección de defectos fuera resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

67. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por las pérdidas del Proyecto A.

b) Contrato del Proyecto B

68. Šipad alega que sufrió una pérdida de 33.500 dólares de los EE.UU., que representaba el pago final con arreglo al Contrato del Proyecto B tras la deducción de 10.000 dólares por artículos dañados. El 8 de diciembre de 1990, las partes concertaron un documento titulado "Protocolo" en el que se trataban las obligaciones pendientes de ambas con arreglo al Contrato del Proyecto B. En ese documento, el Empleador convino en devolver la cantidad de 33.500 dólares de los EE.UU. de los fondos del Contrato del Proyecto B, que había sido retenida anteriormente hasta la entrega e instalación definitivas del mobiliario.

69. El Grupo considera que esa documentación es prueba suficiente para acreditar la ejecución por Šipad y la aceptación de dicha ejecución por el Empleador con arreglo a las condiciones del Contrato del Proyecto B.

70. El Grupo recomienda una indemnización de 33.500 dólares por las pérdidas incurridas en el Proyecto B.

c) Contrato del Proyecto C

71. La reclamación por pérdidas contractuales respecto del Contrato del Proyecto C constituye de hecho, por una parte, una reclamación de cantidades vencidas y no abonadas (304.244 dólares de los EE.UU.) y, por otra, una reclamación por lucro cesante (528.369 dólares). El Grupo se ocupa por separado de la reclamación por lucro cesante en la subsección d) infra.

72. Al comienzo del Proyecto C, el Empleador hizo un pago adelantado a Šipad de 601.438 dólares de los EE.UU. contra la entrega de una fianza de ejecución. Šipad alega que no recibió el pago de 356.455 dólares por los trabajos terminados en el mes de julio de 1990 y hasta las dos primeras semanas de noviembre de ese mismo año. El Grupo considera que los certificados de trabajo realizado firmados por el Empleador indican que Šipad ejecutó el trabajo y que el Empleador aceptó el trabajo ejecutado por el importe total de 356.455 dólares.

73. El 2 de octubre de 1990, Šipad remitió una carta al Empleador en la que decía que había incurrido en costos de 655.000 dólares de los EE.UU. al comienzo del Proyecto C y pedía el pago de esa cantidad, así como la suspensión del Proyecto C para que sus empleados pudieran regresar a sus hogares en condiciones de seguridad. El 8 de diciembre de 1990, Šipad y el Empleador concertaron un acuerdo recíproco para dejar en suspenso los trabajos del Proyecto C.

74. Sobre la base de los certificados de pago de trabajos realizados, el Grupo considera que Šipad incurrió en costos de 475.274 dólares de los EE.UU. por los trabajos realizados y sumas retenidas en el Proyecto C. Sin embargo, el Grupo no está persuadido de que Šipad incurriera en costos iniciales de 655.000 dólares. La única prueba de esos costos es la declaración contenida en la carta de Šipad al Empleador de fecha 2 de octubre de 1990.

75. Dado que Šipad recibió un pago adelantado que excedía de sus costos en el Proyecto C, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por las pérdidas del Proyecto C.

d) Lucro cesante

76. Šipad pide una indemnización de 528.369 dólares respecto del lucro cesante en el Contrato del Proyecto C.

77. El párrafo 9 de la decisión 9 del Consejo de Administración dispone que cuando "la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el Contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte incluido el lucro cesante".

78. Los efectos del texto de la decisión 9 en los reclamantes que piden una indemnización por el lucro cesante son triples. En primer lugar, la expresión "seguir ejecutando el Contrato" obliga al reclamante a demostrar que tenía una relación contractual vigente en el momento de la invasión. En segundo lugar, esa disposición obliga al reclamante a demostrar que no pudo seguir ejecutándose el Contrato por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Esa disposición establece también que el lucro hubiera debido obtenerse durante la vigencia del Contrato. La importancia de este requisito consiste en que el reclamante debe demostrar que había una probabilidad muy elevada de que el Contrato hubiera sido rentable en su conjunto. No es suficiente con demostrar que se hayan obtenido beneficios en alguna etapa antes de la terminación del Proyecto. De este modo, un reclamante debe demostrar que habría sido rentable terminar el Contrato.

79. El párrafo 5 de la decisión 15 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/15) dispone expresamente que un reclamante que pida indemnización por pérdidas comerciales tales como el lucro cesante, debe proporcionar "una descripción detallada de las circunstancias de hecho en que se produjo la pérdida, el daño o el perjuicio en que se funda la reclamación" para que se otorgue una indemnización. En consecuencia, el Grupo requiere pruebas suficientes de una rentabilidad en curso.

80. El Grupo considera que únicamente los trabajos realizados con arreglo al Proyecto C seguían ejecutándose el 2 de agosto de 1990. Para corroborar esta presunta pérdida, Šipad ofrece un cálculo que muestra un lucro cesante del 12% del valor de los trabajos no terminados a causa de la suspensión del Proyecto. Ahora bien, Šipad no aporta prueba alguna que demuestre que el Proyecto habría sido rentable en su conjunto. No se ha presentado al Grupo pruebas sobre la obtención de beneficios por Šipad en otros proyectos análogos.

81. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por el lucro cesante.

3. Recomendación por las pérdidas contractuales

82. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 33.500 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales.

B. Pérdida de bienes materiales

83. Šipad pide una indemnización de 1.195.797 dólares de los EE.UU. por pérdida de bienes materiales, incluidos 295.792 dólares por pérdida de herramientas, vehículos, equipo y maquinaria y 900.005 dólares por materiales abandonados en el lugar del Proyecto.

1. Hechos y alegaciones

84. En lo que respecta a las herramientas, vehículos, equipo y maquinaria perdidos por valor de 295.792 dólares, Šipad aportó pruebas (en forma de facturas y certificados de origen que mostraban los sellos de aduanas iraquíes) de que esos artículos fueron importados en el Iraq entre el 20 de diciembre de 1988 y el 22 de febrero de 1989. Los documentos de aduanas indican el valor declarado de cada artículo.

85. Šipad alega que, en el momento de la suspensión de los Proyectos A, B y C, abandonó materiales en los lugares del Proyecto por valor de 900.005 dólares. Šipad aportó una lista de estos artículos, junto con su estimación de su valor. A diferencia de las pruebas presentadas respecto de las herramientas, vehículos, equipo y maquinaria, Šipad no proporcionó facturas ni otra prueba de propiedad o prueba del paradero de esos materiales en el momento de su presunta pérdida.

2. Análisis y evaluación

86. El Grupo considera que los documentos presentados por Šipad demuestran que las herramientas, vehículos, equipo y maquinaria eran propiedad de Šipad y se encontraban en el Iraq en febrero de 1989. Los proyectos para los que se utilizaron estos bienes materiales estaban en ejecución el 2 de agosto de 1990. Šipad aportó pruebas de que los bienes materiales se hallaban en los lugares del proyecto al 2 de agosto de 1990. Si bien Šipad utiliza el costo declarado en los documentos de aduanas como el valor declarado de la pérdida de esos artículos, no ha deducido depreciación alguna a lo largo del período de dos años anterior a la terminación de los Proyectos. Aplicando una depreciación adecuada, el Grupo valora los artículos perdidos en 147.896 dólares de los EE.UU.

87. En lo que respecta a los materiales presuntamente abandonados in situ en el momento de la suspensión de los Proyectos, el Grupo considera que Šipad no ha aportado pruebas suficientes de a) su propiedad de los materiales, b) el costo de los materiales ni c) de que esos materiales se encontrasen en el Iraq el 2 de agosto de 1990. En consecuencia, el Grupo no recomienda una indemnización por esos artículos.

3. Recomendación por pérdida de bienes materiales

88. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda una indemnización de 147.896 dólares por la pérdida de bienes materiales.

C. Pago o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

89. Šipad pide una indemnización de 88.998 dólares de los EE.UU. por los costos en que incurrió para evacuar a 69 personas (trabajadores y sus familias) del Iraq a sus países de origen. Šipad enumera los nombres de los evacuados, sus respectivas direcciones actuales, números de pasaporte, fechas de partida, rutas seguidas y costos de la evacuación. Šipad aporta también copias de los pasaportes de los evacuados que muestran los visados de entrada y de salida del Iraq y en los que consta sus fechas de partida entre el 22 de agosto de 1990 y el 22 de noviembre de 1990. Se siguieron dos rutas: una desde Jordania por vía aérea y otra en autobús vía Turquía.

90. Se pide una indemnización por los billetes de autobús, pasajes de avión, alojamiento y viáticos pagados a los evacuados. Šipad presentó pasajes de avión para corroborar esta presunta pérdida.

2. Análisis y evaluación

91. Šipad ha demostrado que evacuó a 69 personas entre el 20 de agosto y el 21 de diciembre de 1990 por autobús y transporte aéreo. Šipad reconoce que el costo normal de repatriación de 69 personas habría sido de 45.145 dólares. Dado que el Proyecto estaba casi terminado, el Grupo considera que el costo de 75.861 dólares para los 69 evacuados debe reducirse, deduciendo el costo normal de repatriación de 45.145 dólares, a 30.716 dólares.

3. Recomendación por pago o socorro a terceros

92. El Grupo recomienda una indemnización de 30.716 dólares por pago o socorro a terceros.

D. Trabajo no productivo

93. Šipad pide una indemnización de 197.640 dólares por lo que califica de "gastos de ociosidad". La presunta pérdida se refiere a los costos de trabajo no productivo resultantes del pago por Šipad de los sueldos de 69 empleados durante los tres primeros meses tras su retorno a sus hogares desde el Iraq. Los importes reclamados se calcularon sobre la base del promedio del sueldo mensual nacional con arreglo a la ley aplicable en 1990 y deducidas las cuotas de la seguridad social.

94. Si bien Šipad afirma que la ley nacional aplicable le obligaba a pagar a sus empleados repatriados el sueldo de tres meses, no ha aportado pruebas que demuestren la existencia de esa ley ni el hecho del pago.

95. El Grupo recomienda que no se pague una indemnización por el trabajo no productivo.

E. Gastos de oficina central y sucursal

96. Šipad pide una indemnización de 538.735 dólares de los EE.UU. por gastos de oficina central en Sarajevo y de sucursal en Bagdad. Ambas partidas se calcularon como porcentaje del valor contractual del Contrato del Proyecto C: 7% en el caso de los gastos de oficina central y 3,5% en el caso de los gastos de sucursal.

97. El Grupo considera que la práctica comercial habitual es la de incluir los gastos de oficina central y sucursal en el precio del Contrato. Asimismo, es más apropiado considerar esos gastos como gastos comerciales que no se incluyen por lo general como costo separado en un proyecto.

98. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por los gastos de oficina central ni de sucursal.

F. Resumen de la indemnización recomendada para Šipad

99. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de Šipad, el Grupo recomienda una indemnización de 212.112 dólares de los EE.UU. El Grupo considera que la fecha de la pérdida es el 31 de diciembre de 1990.

IV. LA RECLAMACIÓN DE BIMONT D.D. RIJEKA

100. Bimont d.d. Rijeka ("Bimont") es una sociedad croata dedicada a la fabricación y suministro de equipo para torres de agua y la construcción de torres de agua para los proyectos de abastecimiento de agua de Hilla y Mosul en el Iraq (los "Proyectos"). Bimont pide una indemnización por cantidades contractuales no abonadas incluidos intereses, lucro cesante, pérdida de bienes materiales y pérdida de dinares iraquíes abandonados en el Iraq por importe total de 271.180 dólares de los EE.UU.

101. Bimont convino con Kovinotehna, compañía eslovena (que actuaba como agente de exportación en nombre de Bimont), y AB Electro-Invest ("ABE"), compañía sueca, en actuar como subcontratista de una compañía de construcción india para el suministro y levantamiento de dos torres de agua. En un contrato de fecha 29 de mayo de 1986 concertado entre Kovinotehna y ABE se enunciaban las condiciones en que Bimont debía suministrar a ABE equipo para su utilización en el Proyecto (el "Contrato"). El precio total del Contrato era de 2.063.880 dólares de los EE.UU., pero se redujo a 1.883.250 dólares de los EE.UU. en virtud de una enmienda al Contrato convenida por las partes el 19 de febrero de 1987. En el Contrato revisado se enunciaban precios separados para los materiales (1.449.050 dólares) y el levantamiento de las torres (384.200 dólares). Bimont afirma que el Contrato era un subcontrato del Contrato principal del Proyecto entre ABE, Som Datt Builders, de la India, y el Gabinete de gestión local de la Organización estatal para el proyecto de abastecimiento de agua y alcantarillado, del Iraq ("el Empleador") con arreglo al cual Som Datt Builders se comprometía a construir torres de agua en los Proyectos.

A. Pérdidas contractuales e intereses

1. Hechos y alegaciones

102. Bimont pide una indemnización de 127.481 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, incluido trabajo no pagado (92.877 dólares), intereses (19.504 dólares) y lucro cesante (15.100 dólares).

103. Bimont reclama intereses por las cantidades contractuales no abonadas desde el 1º de septiembre de 1991 hasta el 1º de septiembre de 1994 al tipo del 7% anual. Por las razones indicadas en el párrafo 37, el Grupo no examina la cuestión de la resarcibilidad de las reclamaciones de intereses.

104. Bimont alega que la mayoría del trabajo en los Proyectos había quedado concluido para agosto de 1990, a excepción de algunos trabajos de impermeabilización que había de realizar Som Datt Builders y una protección anticorrosión que había de realizar Bimont. Bimont alega que abandonó el Proyecto y partió del Iraq en marzo de 1990 con el propósito de regresar para terminar la labor adicional en el Proyecto en una fecha ulterior. Como resultado de la invasión de Kuwait por el Iraq, el principal Contratista no terminó el trabajo pendiente. De este modo, Bimont no pudo concluir su parte restante del Contrato. El importe reclamado de 92.877 dólares corresponde a la porción no pagada de los trabajos realizados y facturados por Bimont.

105. En apoyo de su reclamación por trabajos no pagados, Bimont aporta copias del Contrato, la adición a éste, facturas por el suministro e instalación del equipo, y estados bancarios que muestran el recibo por Kovinotehna de las cantidades debidas en virtud del Contrato.

106. Las facturas están fechadas desde el 26 de diciembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1988, en el caso de la entrega del equipo a los lugares del Proyecto, y del 7 de febrero de 1989 al 29 de junio de 1989, en el caso de la instalación del equipo.

2. Análisis y evaluación

a) Trabajos no pagados

107. El Grupo considera que la cantidad que pide Bimont por trabajos no pagados corresponde a las sumas retenidas de conformidad con las condiciones del Contrato. Bimont concluyó las obras del Contrato en marzo de 1990. Bimont pide una indemnización de 92.877 dólares de los EE.UU. por las sumas retenidas a lo largo del Contrato.

108. Con arreglo a las condiciones del Contrato, se retuvo el 5% del precio contractual total. Esta suma retenida habría sido abonada a Bimont al expedirse el certificado de aceptación definitiva. A causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no se emitió ni el certificado de aceptación preliminar ni el de aceptación definitiva. En consecuencia, el Grupo considera que la reclamación de las sumas retenidas es resarcible por importe de 92.877 dólares.

b) Lucro cesante

109. Bimont pide una indemnización de 15.100 dólares por lucro cesante, basada en su cálculo del 15% del precio de la instalación del equipo. Sin embargo, Bimont no ofrece al Grupo particulares ni pruebas de la rentabilidad del Contrato en su conjunto para corroborar dicha alegación.

110. El párrafo 9 de la decisión 9 del Consejo de Administración dispone que cuando "la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el Contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte incluido el lucro cesante".

111. Como se ha indicado anteriormente en los párrafos 77 a 79, el Grupo exige que un reclamante aporte pruebas suficientes de la rentabilidad en curso de un contrato vigente en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq para otorgar una indemnización por el lucro cesante.

112. El Grupo considera que se pagó a Bimont sobre la base de los trabajos realizados, pero no ha podido comprobar con los documentos e información proporcionados el fundamento del presunto margen de beneficio. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se pague indemnización por el lucro cesante.

3. Recomendación por las pérdidas contractuales

113. El Grupo recomienda una indemnización de 92.877 dólares de los EE.UU. por las pérdidas contractuales. El Grupo sabe que Som Datt Builders ha presentado una reclamación de indemnización a la Comisión. En la medida en que el Grupo ha recomendado que se pague la reclamación de Bimont por las sumas retenidas, se recomendará que se rechace la reclamación de Som Datt Builders.

B. Pérdida de bienes materiales

1. Hechos y alegaciones

114. Bimont pide una indemnización de 137.248 dólares de los EE.UU. por la pérdida de equipo, vehículos y maquinaria que, según afirma, abandonó en el lugar del Proyecto en Hilla, en agosto de 1990, bajo la vigilancia de Som Datt Builders.

2. Análisis y evaluación

115. Bimont no ha proporcionado al Grupo prueba alguna de propiedad, costo de adquisición o importación del equipo o maquinaria que, según afirma, abandonó en el lugar del Proyecto. Además, Bimont no dice lo que sucedió al equipo y a la maquinaria o si pudo recuperarlos desde el momento de la presunta pérdida.

116. Bimont incrementó su reclamación añadiendo una factura por importe de 57.904 dólares de los EE.UU., correspondiente a tres Toyota Land Cruisers. La respuesta a una solicitud de pruebas adicionales no constituye una oportunidad para que un reclamante incremente el importe de una reclamación presentada anteriormente. El Grupo no aceptó este incremento, ya que solamente examina las reclamaciones según se presentaron en un principio.

117. La única prueba aportada en apoyo de este elemento de pérdida es una lista compilada por Bimont, de fecha 20 de mayo de 1992, en la que se indican los bienes que son objeto de su reclamación junto con su valor declarado. El Grupo considera que no hay pruebas suficientes de que Bimont era propietaria de los bienes pertinentes y de que éstos se encontraran en el Proyecto en el Iraq en el momento de su presunta pérdida. De hecho, cabe observar que Bimont no intentó en absoluto corroborar con pruebas esta parte de su reclamación.

3. Recomendación por pérdida de bienes materiales

118. El Grupo recomienda que no se pague una indemnización por pérdida de bienes materiales.

C. Pérdida de dinares iraquíes

119. Bimont reclama 6.451 dólares de los EE.UU. (siendo la moneda original 2.010 ID) por la pérdida de dinares iraquíes. Bimont afirma que el 4 de marzo de 1990, durante el abandono temporal, depositó 2.010 ID en la caja fuerte de Som Datt Builders en el Iraq.

120. En apoyo de esta reclamación de pérdida de dinares iraquíes, Bimont proporciona lo que parecen ser registros de caja auxiliar fechados entre julio de 1987 y septiembre de 1989. También aporta copia de una carta de fecha 4 de marzo de 1990 de Som Datt Builders, en la que se acusa recibo de 2.010 ID de Bimont.

121. El Grupo considera que los registros contables presentados por Bimont indican que recibía pagos con arreglo al Contrato a medida que avanzaban los trabajos previstos en éste. Las cuentas muestran que la cantidad debida a Bimont al 19 de abril de 1990 por Som Datt Builders era de 69.981 ID. De hecho, se pagó a Bimont la suma de 74.930 ID. Las cuentas muestran también que los 2.010 ID recibidos por Som Datt Builders se consideraron como reembolso por Bimont de un pago excesivo hecho a Bimont por Som Datt Builders.

122. El Grupo recomienda que no se pague una indemnización por la pérdida de dinares iraquíes.

D. Resumen de la indemnización recomendada para Bimont

123. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de Bimont, el Grupo recomienda que se pague una indemnización de 92.877 dólares de los EE.UU. El Grupo considera que la fecha de la pérdida es el 31 de agosto de 1991.

V. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA YIT

124. La empresa YIT (en adelante la "YIT"), una empresa pública finlandesa de responsabilidad limitada, fue tomada como Contratista por el Ministerio de Obras Públicas de Kuwait para trabajar en la construcción del Proyecto Amiri Diwan en la Ciudad de Kuwait (en adelante el "Proyecto"). La YIT pide una indemnización de 2.399.593 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, pérdida de bienes muebles, costos de desmovilización, pagos o socorro a otros, costos de financiación, pérdida de gastos generales y lucro cesante.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

125. Los trabajos en el Proyecto se llevaron a cabo de conformidad con el Contrato C/42, Proyecto Amiri Diwan, edificio "N", concertado entre la YIT y el Ministerio de Obras Públicas el 4 de septiembre de 1989 (en adelante el "Contrato"). El valor total del Contrato ascendía a 11.778.547 dólares de los EE.UU. La YIT alegó que el proyecto estaba terminado al 60% el 2 de agosto de 1990.

126. La YIT declaró que, tras la liberación de Kuwait, trató de negociar con el Ministerio de Obras Públicas con miras a recomenzar el proyecto. Sin embargo, sus intentos no tuvieron éxito, y el 9 de febrero de 1992, el Ministerio de Obras Públicas informó a la YIT por carta de que consideraba rescindido el Contrato de conformidad con la decisión 148(19/91) del Ministro, de fecha 27 de enero de 1991.

127. El Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones había proporcionado a la YIT una cobertura de garantía del riesgo crediticio equivalente al 90% del valor total del Contrato. En septiembre de 1991 y de nuevo en febrero y junio de 1994, la YIT presentó al mencionado Instituto reclamaciones por un monto total de 474.154 dólares de los EE.UU. La YIT presentó una copia de la decisión de indemnización del Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones de fecha 23 de junio de 1994. En la decisión de indemnización adoptada por el mencionado Instituto puede comprobarse la información siguiente:

- a) con arreglo a la pertinente póliza de garantía de riesgo crediticio, la YIT tenía derecho a recibir el 90% de la cuantía total otorgada por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones (es decir, 461.413 dólares de los EE.UU.).
- b) el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones otorgó una indemnización en favor de la YIT por un valor de 512.681 dólares de los EE.UU. en tres decisiones separadas de fechas 13 de junio de 1991, 17 de enero y 21 de abril de 1994.
- c) el 19 de junio de 1991, el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones pagó a la YIT la cantidad de 1.034.450 dólares de los EE.UU.

- d) con arreglo a la decisión de indemnización, la YIT tenía que reembolsar al mencionado Instituto la cantidad de 686.995 dólares de los EE.UU. a que ascendía el pago sobrante de indemnización, así como la cantidad adicional por gastos de recuperación, junto con un interés del 10% anual desde el 23 de junio de 1994 hasta el pago.

128. La YIT pide una indemnización de 445.028 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, incluidos los materiales perdidos o que sufrieron daños en el lugar de la empresa, la pérdida de pagos adelantados, los costos de movilización, los costos de planificación, adquisición y presentación, los derechos de garantía y los costos de desmovilización.

2. Análisis y valoración

- a) Materiales perdidos o que sufrieron daños en el lugar de los trabajos

129. La YIT retiró la reclamación correspondiente a este elemento de pérdida durante la tramitación de la reclamación, ya que la cantidad inicialmente reclamada fue indemnizada por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones el 27 de junio de 1994.

- b) Pérdida de pagos anticipados

130. La YIT pide una indemnización de 13.211 dólares de los EE.UU. por la pérdida de pagos anticipados efectuados en junio y julio de 1990 a dos proveedores de materiales kuwaitíes. La YIT alegó que los materiales encargados a los proveedores kuwaitíes no pudieron entregarse como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La YIT revisó y redujo el monto de su reclamación inicial tras haber recibido un reembolso parcial de uno de los proveedores.

131. En apoyo de su reclamación por la pérdida de pagos anticipados, la YIT presentó copias de dos encargos de fecha junio y julio de 1990 en los que se pedía el pago anticipado a la YIT por las cantidades debidas. La YIT presentó también los resguardos del pago de cheques en los que se reflejaban los pagos efectuados por la YIT el 13 de junio y el 8 de julio de 1990.

132. La YIT no explicó la relación directa entre la imposibilidad de recuperar los pagos anticipados efectuados y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La YIT no presentó pruebas de que los proveedores kuwaitíes resultaran insolventes como consecuencia de la invasión y ocupación. En consecuencia, el Grupo considera que el YIT no demostró la existencia de un nexo causal entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

133. El Grupo no recomienda una indemnización por la pérdida de pagos anticipados.

c) Costos de movilización

134. La YIT pide una indemnización de 96.850 dólares de los EE.UU. por los costos de movilización no recuperados que tuvo que efectuar la YIT entre el momento en que el Proyecto fue movilizado en agosto de 1989 y el 30 de noviembre de 1989. Estos costos comprenden los salarios, los gastos de viaje entre Helsinki y Kuwait, los sueldos, los trabajos temporales y las primas de seguros pagadas en Kuwait por los que la YIT no recibió ningún pago con arreglo a las pólizas pertinentes y otros costos diversos. La YIT pide una indemnización del 40% de los costos asumidos. En consecuencia, según la YIT, esto representa la porción del Contrato no terminado.

135. La YIT reclama el saldo existente entre las pérdidas que presuntamente sufrió y el monto de la indemnización concedida por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones en su decisión de 23 de junio de 1994 (es decir 81.367 dólares de los EE.UU.), el 90% del cual fue pagado a la YIT.

136. En apoyo de su reclamación de costos de movilización no recuperados, la YIT presentó un resumen de los "costos de movilización no reembolsados", que enumera las cantidades pertinentes reclamadas y los recibos y facturas correspondientes a algunos, pero no a todos, de esos costos. Sin embargo, los recibos estaban mayoritariamente en finlandés, sin traducción al inglés. Además, no está claro a qué partidas corresponden, ya que la YIT no presentó explicaciones o referencias que las pusieran en relación con el resumen de los "costos de movilización no reembolsados".

137. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas insuficientes de las pérdidas que había declarado. El Grupo recomienda que no se indemnicen los costos de movilización.

d) Costos de planificación, adquisición y presentación

138. La YIT pide una indemnización de 257.541 dólares de los EE.UU. por gastos no amortizados respecto de gastos generales, salarios y alojamiento del personal asumidos durante el período de licitación (entre el 1º de abril y el 30 de junio de 1989) y durante el período de construcción (entre el 1º de septiembre de 1989 y el 30 de agosto de 1990) del Proyecto.

139. La YIT alegó que habría recuperado esos costos a lo largo de toda la vida del Contrato y calculó su pérdida en el 40,1% de su gasto total en el Proyecto.

140. En apoyo de su reclamación de los costos de planificación, adquisición y presentación, la YIT presentó un informe en el que se enumeraban los costos pertinentes y los gastos técnicos generales de la oficina central presuntamente asumidos durante el período de licitación y durante el período de construcción.

141. La YIT declaró que no disponía de pruebas en apoyo de su reclamación, ya que destruyó la documentación pertinente tras el período mínimo quinquenal de retención de documentos requerido por el derecho finlandés.

142. El Grupo considera que las pruebas presentadas por la YIT de sus pérdidas declaradas son insuficientes. El Grupo recomienda que no se indemnicen los costos de planificación, adquisición y presentación.

e) Derechos de garantía abonados

143. La YIT pide una indemnización de 32.475 dólares de los EE.UU. por los derechos de garantía. Las garantías correspondientes se expidieron respecto del Proyecto. Comprendían una garantía de pago anticipado, una garantía de cumplimiento y una garantía de suministro de trabajo expedida respecto de los trabajos comprendidos en el Contrato y tres garantías expedidas por la Empresa de Garantía de las Exportaciones.

i) Garantía de pagos anticipados

144. La garantía de pagos anticipados por un monto de 1.177.855 dólares de los EE.UU. fue expedida por el Banco Comercial de Kuwait el 7 de septiembre de 1989. Su fecha de expiración era el 7 de mayo de 1991. La YIT pide una indemnización de 1.379 dólares de los EE.UU. por los derechos pagados por la garantía de pagos anticipados entre el 2 de agosto de 1990 y el 7 de mayo de 1991.

145. La YIT estaba obligada a tomar la garantía de pagos anticipados de conformidad con el apartado 4 de la cláusula 60 de las condiciones del Contrato al pago de una cantidad anticipada equivalente al 10% del valor total del Contrato.

146. En apoyo de su reclamación correspondiente a los derechos pagados por la garantía de pagos anticipados, la YIT presentó una copia de la garantía de pagos anticipados. La YIT presentó también una copia de la carta de fecha 21 de junio de 1990 en la que el Ministerio de Obras Públicas pedía al Banco Comercial de Kuwait que redujera el importe de la garantía a 721.730 dólares de los EE.UU.

147. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas suficientes de que el proyecto estaba en marcha al 2 de agosto de 1990. La garantía de pagos anticipados la exigía las condiciones del Contrato. Por tanto, el Grupo considera que la pérdida fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La YIT presentó pruebas de que la garantía de pagos anticipados estaba pendiente al 2 de agosto de 1990.

148. El Grupo recomienda una indemnización de 1.379 dólares de los EE.UU. por los derechos pagados respecto de la garantía de pagos anticipados.

ii) Garantía de cumplimiento del Contrato

149. El Banco Comercial de Kuwait emitió la garantía de cumplimiento por un valor de 1.177.855 dólares de los EE.UU. Su fecha de expiración era el 2 de junio de 1991. La YIT pide una indemnización de 2.461 dólares de los EE.UU. por los derechos pagados por la garantía de cumplimiento del Contrato entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de junio de 1991.

150. La YIT tenía obligación de tomar la garantía de cumplimiento de conformidad con la cláusula 10 de las Condiciones Generales del Contrato.

151. En apoyo de su reclamación por los derechos pagados por la garantía de cumplimiento, la YIT presentó una copia de una carta de fecha de 21 de septiembre de 1989 dirigida por el Banco Comercial de Kuwait a la YIT en la que se confirmaba que la fecha de expiración de la garantía de cumplimiento era el 2 de junio de 1991.

152. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas suficientes de que el proyecto estaba en marcha el 2 de agosto de 1990. La garantía de cumplimiento la exigían las Condiciones Generales del Contrato. Por tanto, el Grupo considera que la pérdida fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La YIT presentó pruebas de que la garantía de cumplimiento estaba pendiente al 2 de agosto de 1990.

153. El Grupo recomienda que se pague una indemnización de 2.461 dólares de los EE.UU. por lo derechos pagados por la garantía de cumplimiento.

iii) Suministro de la garantía respecto de los trabajadores

154. El Banco Comercial de Kuwait emitió el suministro de la garantía de los trabajadores por un valor de 216.263 dólares de los EE.UU. Su fecha de expiración era el 17 de septiembre de 1991. La YIT pide una indemnización de 518 dólares de los EE.UU. por los derechos pagados entre el 2 de agosto de 1990 y el 17 de septiembre de 1991.

155. La YIT estaba obligada a tomar la mencionada garantía conforme a la cláusula 24 de las Condiciones Generales del Contrato, que prevé el seguro de accidentes para los trabajadores.

156. En apoyo de su reclamación por los derechos pagados por la mencionada garantía, la YIT presentó los libros de cuentas y resguardos bancarios, que en su mayoría estaban en finlandés sin traducciones al inglés. La YIT no presentó una copia de la garantía antes mencionada.

157. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas suficientes de que el proyecto estaba en marcha al 2 de agosto de 1990. La garantía de seguro contra accidentes para los trabajadores la exigían las Condiciones Generales del Contrato. Sin embargo, la YIT no presentó pruebas suficientes de sus pérdidas.

158. El Grupo recomienda que no se indemnicen los derechos pagados respecto de la mencionada garantía.

iv) Garantías emitidas por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones

159. La YIT pide una indemnización de 28.117 dólares de los EE.UU. por los derechos pagados para obtener tres garantías emitidas por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones. Con arreglo a la garantía de

riesgo crediticio proporcionada por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones, este Instituto emitió garantías que indemnizaban a la YIT contra el impago de las cantidades debidas con arreglo al Contrato. La YIT declaró que para obtener la cobertura correspondiente, estaba "obligado a pagar el resto de los derechos de garantía si nace el derecho de indemnización".

160. En apoyo de su reclamación por esta partida de pérdidas, la YIT presentó copias de los resguardos de pago en los que se indicaban los pagos efectuados al Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo y septiembre de 1990, septiembre de 1990 y marzo de 1991 y marzo de 1991 y septiembre de 1991. La YIT no presentó copias de las garantías.

161. El Grupo considera que la YIT no demostró la existencia de un nexo causal directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Los derechos pagados por la garantía eran semejantes a las primas de seguros pagadas con arreglo a la garantía por riesgos crediticios. El Grupo considera que los derechos pagados por las garantías eran cantidades que un contratista ordinariamente esperaría perder independientemente de que se recibiera una indemnización en virtud de seguro correspondiente. La YIT presentó reclamaciones correspondientes a cantidades sustanciales de indemnización con arreglo a la garantía del riesgo crediticio proporcionada por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones, cantidades que le fueron pagadas. Por consiguiente, el Grupo considera que no es adecuado calificar esos derechos de pérdidas y, en cualquier caso, no se produjeron como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq.

162. El Grupo recomienda que no se indemnicen los derechos pagados para obtener las garantías emitidas por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones.

f) Costos de desmovilización

163. LA YIT pide una indemnización de 44.951 dólares de los EE.UU. por los gastos presuntamente incurridos por ella como consecuencia de desmovilizar el personal tras la invasión de Kuwait por el Iraq. Los gastos comprenden los sueldos del personal, los gastos de hotel, los gastos de viaje, los billetes de avión, los gastos de transporte y otros gastos diversos. La YIT declaró que su reclamación comprende también los costos efectuados en la negociación con el Ministerio de Obras Públicas en el intento de recomenzar el Contrato después de que se suspendieron los trabajos. Comprende también sus intentos de llegar a un acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas respecto de las cantidades que se le debían después de que se vio claramente que no sería posible reanudar el proyecto.

164. El Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones otorgó una indemnización parcial de las cantidades reclamadas por la YIT. La cantidad otorgada fueron 67.220 dólares de los EE.UU., de los cuales el 90% fue pagado a la YIT, es decir 60.498 dólares de los EE.UU. El Instituto Finlandés de

Garantía de las Exportaciones, en su decisión de 23 de junio de 1994, declaró que rechazaba parte de la reclamación de la YIT por pérdidas de desmovilización dado que "no eran costos que hubieran podido recuperarse mediante formas ordinarias de seguro". Además, consideró que los gastos de viaje del administrador del proyecto no podían considerarse costos de desmovilización con arreglo a la póliza de seguro. Según la correspondiente póliza de seguro, la YIT no tenía derecho a obtener ninguna otra cantidad por costos de desmovilización debido a que eran aplicables los niveles máximos de cobertura.

165. En apoyo de su reclamación por esta partida de pérdidas, la YIT presentó un resumen de los costos de desmovilización, en el que se enumeraban los gastos efectuados, con una breve descripción de la naturaleza de los gastos. La YIT presentó también copias que parecen ser recibos de la mayoría de las pérdidas reclamadas. La YIT presentó además un certificado de fecha 13 de diciembre de 1991 de sus auditores, en el que se aprobaba el resumen de los costos de desmovilización.

166. El Grupo considera que, a la luz de las pruebas presentadas, las cantidades reclamadas respecto de la desmovilización del proyecto fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

167. El Grupo recomienda una indemnización de 44.951 dólares de los EE.UU. por los costos de desmovilización.

3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales

168. El Grupo recomienda una indemnización de 48.791 dólares de los EE.UU. para las pérdidas contractuales.

B. Pérdidas de bienes muebles

1. Hechos y alegaciones

169. La YIT pide una indemnización de 224.008 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles. La reclamación corresponde a maquinaria de construcción, mobiliario de oficina, equipo y productos de consumo que presuntamente la YIT dejó en el lugar del Proyecto después de la invasión de Kuwait por el Iraq.

170. La YIT declaró que cuando los representantes de la YIT volvieron al lugar del Proyecto en la primera mitad de 1991, advirtieron que la maquinaria de construcción y el equipo ya no se encontraban allí. Los alojamientos y el mobiliario de oficina que había en el lugar habían sido destruidos o robados. Los instrumentos del taller habían sido robados.

2. Análisis y valoración

171. En apoyo de su reclamación por esta partida de pérdidas, la YIT presentó un resumen de los activos fijos perdidos en los que se enumeraban los activos pertinentes. La YIT presentó también un informe sobre los

activos fijos, que contenía cuatro listas separadas de equipo, sus presuntos valores respectivos y las fechas de compra. La YIT presentó también las facturas y los resguardos de los cheques de pago en los que se demostraba que los activos del caso fueron adquiridos en Kuwait a fines de 1989 y en la primera mitad de 1990.

172. El Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones otorgó una indemnización de 205.529 dólares de los EE.UU. por los activos fijos perdidos, de la cual un 90% fue pagado a la YIT. Sin embargo, la decisión de indemnización de 23 de junio de 1994 no contiene detalles de los activos incluidos en la indemnización otorgada con arreglo a la póliza de garantía de riesgo crediticio. La YIT no proporcionó ninguna explicación a este respecto.

173. El Grupo considera que la YIT no presentó pruebas suficientes de que los activos respecto de los que pide indemnización hubieran sido ya indemnizados por el Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones.

3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles

174. El Grupo recomienda que no se indemnice la pérdida de bienes muebles.

C. Pagos o socorro a otros

1. Hechos y alegaciones

175. La YIT pide una indemnización de 400.451 dólares de los EE.UU. por los pagos o socorro a otros. La YIT dedujo de su reclamación correspondiente a esta partida de pérdidas la cantidad de 1.443 dólares de los EE.UU. correspondiente a algunos artículos de mobiliario que fueron vendidos en Kuwait. La reclamación corresponde a los costos asumidos respecto de cinco empleados de la YIT que estaban trabajando en el proyecto en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq. La YIT declaró que esos empleados permanecieron en Kuwait durante cierto tiempo antes de que las autoridades iraquíes les expidieran los documentos que les autorizaba a salir hacia Turquía vía Iraq. En ese momento esos empleados comenzaron su viaje a la frontera turcoiraquí y, después de pasar dos semanas en la frontera, a las esposas de los empleados se les permitió salir del Iraq para ir a Turquía. Sin embargo, los empleados de la YIT fueron llevados a Bagdad y detenidos como rehenes. Fueron puestos en libertad en noviembre de 1990.

2. Análisis y valoración

176. En apoyo a su reclamación correspondiente a los pagos o socorro a otros, la YIT presentó un documento titulado "Resumen de los pagos y socorro a otros". Este documento enumera los gastos asumidos entre el 10 de agosto de 1990 y el 31 de marzo de 1991. La YIT presenta también copias de los recibos, facturas y resguardos de pago en apoyo de la mayoría de las partidas enumeradas en el resumen. La YIT presentó también una declaración de 16 de septiembre de 1998 efectuada por el Vicepresidente Superior de la YIT, operaciones internacionales, respecto de las circunstancias de la evacuación.

177. El resumen de gastos asumidos presentado por la YIT divide esta partida de pérdidas en las categorías siguientes: costos de las operaciones de rescate efectuadas en Finlandia (intentos de obtener la puesta en libertad de los rehenes), gastos de los rehenes, gastos de viaje de los miembros del Parlamento finlandés a Iraq, gastos de consultoría y de viaje del Presidente de la sociedad finlandesa-árabe, y salarios de los rehenes.

a) Costos de las operaciones de rescate en Finlandia

178. La YIT pide una indemnización de 14.325 dólares de los EE.UU. por los gastos asumidos por su oficina central en Finlandia en el intento de obtener la liberación de los rehenes.

179. La YIT declara que mientras los rehenes estuvieron detenidos en el Iraq y en Kuwait, el administrador de proyectos (que se daba la circunstancia que se encontraba visitando Finlandia en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq), trató de prestarles ayuda a través del Gobierno finlandés y por medio de otras fuentes oficiales.

180. Las cantidades reclamadas se especifican en las partidas correspondientes en el "Resumen de los pagos y socorro a otros" presentado por la YIT. La mayoría de las partidas vienen también corroboradas con copias de los recibos, facturas y resguardos de pago.

181. La declaración del Vicepresidente Superior de la YIT, Operaciones Internacionales, apoya la afirmación de la YIT que el personal de la oficina central en Finlandia hizo esfuerzos concentrados para obtener la liberación de los rehenes.

182. El Grupo considera que las cantidades reclamadas guardan relación directa con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas de que había efectuado la mayoría de los gastos reclamados. Sin embargo, hay algunas cantidades reclamadas que no son corroboradas por pruebas directas. En consecuencia, el Grupo recomienda una indemnización reducida del 90% de la cantidad de la reclamación.

183. El Grupo recomienda una indemnización de 11.460 dólares de los EE.UU. por los costos de las operaciones de rescate efectuadas en Finlandia.

b) Gastos de los rehenes

184. La YIT pide una indemnización de 98.590 de los EE.UU. por los gastos de los rehenes, en particular los anticipos de dinero en efectivo (12.829 dólares de los EE.UU.), cuidados prestados a los rehenes (21.237 dólares de los EE.UU.), gastos de viaje (6.984 dólares de los EE.UU.) e indemnización por la pérdida de efectos personales (57.540 dólares de los EE.UU.).

185. Las cantidades reclamadas se especifican por partidas en el documento titulado "Resumen de los pagos y socorro a otros" presentado por la YIT. La mayoría de las partidas son corroboradas también con copias de los

recibos, facturas y resguardos de pago. Sin embargo, el Grupo no pudo identificar algunas partidas calificadas de "pérdida de efectos personales" en los recibos, facturas y resguardos de pago presentados por la YIT. Los recibos, las facturas y los resguardos de pago fueron presentados de forma tal que resultaba imposible para el Grupo la tarea de comprobar las referencias correspondientes a los efectos personales.

186. La YIT no presentó explicaciones respecto de la partida denominada "pérdidas de efectos personales".

187. El Grupo considera que las cantidades reclamadas guardan relación directa con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que, con la excepción de la partida denominada "pérdida de efectos personales" la YIT presentó pruebas suficientes de los gastos reclamados.

188. El Grupo recomienda la indemnización íntegra respecto de la reclamación de la YIT por los anticipos de dinero en efectivo y los cuidados prestados a los rehenes. El Grupo no recomienda ninguna indemnización respecto de la pérdida de efectos personales. El Grupo recomienda un ajuste de la reclamación de la YIT respecto de gastos de viaje al fin de tener en cuenta los costos normales de viaje en que la YIT habría incurrido si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

189. El Grupo recomienda una indemnización de 38.954 dólares de los EE.UU. por los gastos relacionados con los rehenes.

c) Gastos de viaje de miembros del Parlamento finlandés

190. La YIT pide una indemnización de 20.532 dólares de los EE.UU. por los gastos de viaje de miembros del Parlamento finlandés que viajaron al Iraq para tratar de obtener la liberación de los empleados de la YIT mantenidos rehenes.

191. En apoyo de esta partida de pérdidas, la YIT presentó una declaración del Vicepresidente Superior de la YIT, Operaciones Internacionales, en la que se describían los viajes de los parlamentarios al Iraq. Según esta declaración, los miembros del Parlamento finlandés viajaron al Iraq para tratar de obtener la liberación de varios rehenes finlandeses, entre ellos los empleados de otras empresas finlandesas que estaban trabajando en proyectos en el Iraq y en Kuwait en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq.

192. Las cantidades reclamadas se identifican en partidas en el documento titulado "Resumen de los pagos y socorro a otros" presentado por la YIT. Sin embargo, el Grupo no pudo encontrar las referencias de las partidas del resumen correspondientes a los recibos, facturas y resguardos de pago correspondientes presentados por la YIT. Los recibos, facturas y resguardos de pago fueron presentados de forma tal que al Grupo le resultaba imposible esta tarea.

193. El Grupo considera que la YIT no explicó debidamente el nexo causal directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Además, la YIT no presentó pruebas suficientes de sus pérdidas. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se indemnicen los gastos de viaje de los miembros del Parlamento finlandés que viajaron al Iraq.

d) Costos de consultoría del Presidente de la Sociedad Finlandesa-Árabe

194. La YIT pide una indemnización de 47.708 dólares de los EE.UU. por los gastos de consultoría del presidente de la Sociedad Finlandesa-Árabe. La YIT declaró que contrató los servicios de la Sociedad Finlandesa-Árabe para tratar de facilitar la liberación de los rehenes.

195. Las cantidades reclamadas se identifican en partidas en el resumen de los pagos y socorro pagados a otros, presentados por la YIT. Sin embargo, la YIT no presentó pruebas (tales como recibos, facturas o resguardos de pago) respecto de las cantidades reclamadas.

196. El Grupo considera que la YIT no explicó debidamente el nexo causal directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Además, la YIT no presentó pruebas suficientes de sus pérdidas. En consecuencia el Grupo recomienda que no se indemnicen los gastos de consultoría del presidente de la Sociedad Finlandesa-Árabe.

e) Salarios de los rehenes

197. La YIT pide una indemnización de 81.602 dólares de los EE.UU. por los costos salariales (en particular los gastos de la seguridad social finlandesa) de sus cinco empleados mantenidos como rehenes durante el período de su detención. En efecto, se trata de una reclamación por la productividad perdida de sus empleados. Aunque la YIT pagó los salarios de sus empleados, no recibió ninguna prestación de ellos durante el período de su detención.

198. En apoyo de su reclamación por los salarios de los rehenes, la YIT presentó copias de los libros salariales de los empleados correspondientes a los empleados pertinentes. La YIT presentó también pruebas de una fuente independiente de Finlandia respecto de los gastos de la seguridad social aplicables a la industria de la construcción en el momento correspondiente.

199. El Grupo considera que las cantidades reclamadas están relacionadas directamente con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que la YIT presentó pruebas suficientes de los gastos salariales. El Grupo considera que la YIT no recibió ninguna prestación de los empleados durante el período correspondiente.

200. El Grupo recomienda una indemnización de 81.602 dólares de los EE.UU. por los salarios de los rehenes.

f) Costos salariales del director de zona de la YIT

201. La YIT pide una indemnización de 139.137 dólares de los EE.UU. por los costos salariales de su director de zona durante un año.

202. La YIT declaró que el director de zona participó en la coordinación de las operaciones de rescate de los rehenes. Tras la liberación de los rehenes, el director de zona trató de negociar la reanudación del proyecto con el Ministerio de Obras Públicas. A continuación pasó la mayor parte de 1991 y 1992 en Kuwait tratando de obtener del Ministerio de Obras Públicas el pago de las cantidades pendientes con arreglo al Contrato. El director de zona participó también en la preparación de las reclamaciones de indemnización que habían de presentarse al Instituto Finlandés de Garantía de las Exportaciones y a la Comisión.

203. En apoyo de su reclamación por estos costos salariales, la YIT presentó un cálculo detallado de los costos salariales del director de zona en el período correspondiente.

204. El Grupo no formula ninguna recomendación respecto de la porción del sueldo del director de zona correspondiente a la preparación de la reclamación de la YIT ante la Comisión, dado que la indemnizabilidad de los gastos de preparación de las reclamaciones será resuelta separadamente por el Consejo de Administración.

205. El Grupo considera que la YIT no explicó la existencia de un nexo causal directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Las explicaciones presentadas por la YIT indican que el director de zona era un empleado asalariado incluido en la estructura central de la YIT. El Grupo considera que la YIT habría asumido los costos salariales del director de zona incluso si la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq no se hubieran producido.

206. El Grupo recomienda que no se indemnicen los costos salariales del director de zona de la YIT.

3. Recomendación relativa a los pagos o socorro a otros

207. El Grupo recomienda una indemnización de 132.016 dólares de los EE.UU. por los pagos o socorro a otros.

D. Costos de financiación

1. Hechos y alegaciones

208. La YIT pide una indemnización de 467.349 dólares de los EE.UU. por los costos de financiación, entre ellos la imposibilidad de utilizar los fondos que estaban congelados en tres cuentas bancarias en Kuwait (156.323 dólares de los EE.UU.), los intereses por el pago diferido con arreglo al certificado de pago del Contratista N° 9 (283.254 dólares de los EE.UU.) y la pérdida de pequeñas cantidades en efectivo (27.772 dólares de los EE.UU.).

209. La YIT reclama una cantidad adicional de 23.702 dólares de los EE.UU. por los intereses del 30 de noviembre de 1993 al 23 de septiembre de 1996. Por las razones expuestas en el párrafo 37, el Grupo no trata la cuestión de la indemnizabilidad de las reclamaciones por intereses.

2. Análisis y valoración

a) Cuentas bancarias congeladas en Kuwait

210. La YIT pide una indemnización de 156.323 dólares de los EE.UU. por la imposibilidad de utilizar los fondos que fueron congelados en tres cuentas bancarias en Kuwait. Esta reclamación corresponde a los intereses presuntamente perdidos como consecuencia de que se congelaran los fondos de la YIT en Kuwait durante la ocupación iraquí.

211. La YIT alegó que podía haber obtenido el tipo del 12% anual sobre esos fondos, si los hubiera depositado en bancos en Finlandia durante el período correspondiente. El tipo del 12% anual era considerablemente superior a los tipos aplicables a sus cuentas bancarias en Kuwait.

212. En apoyo de su reclamación por la pérdida de intereses de los fondos congelados en Kuwait, la YIT presenta copias de los estados bancarios emitidos por el Banco Comercial de Kuwait en los que figuran los saldos bancarios de la YIT al 2 de agosto de 1990.

213. El Grupo considera que la YIT no demostró un nexo directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La decisión de depositar los fondos en bancos situados en países determinados es una decisión comercial que tiene que adoptar una empresa que participa en operaciones internacionales. Al adoptar esa decisión, una empresa normalmente tendrá en cuenta los riesgos pertinentes del país o región de que se trate. El Grupo considera que el nexo causal respecto de esta partida de pérdidas (que fundamentalmente es una reclamación por el posible incremento de las ganancias por intereses) no es directo. En consecuencia, la cantidad reclamada por la YIT no es indemnizable con arreglo a la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

214. El Grupo recomienda que no se indemnice a la YIT por la imposibilidad de utilizar los fondos que fueron congelados en sus cuentas bancarias en Kuwait.

b) Demora del certificado de pago del Contratista N° 9

215. La YIT pide una indemnización de 283.254 dólares de los EE.UU. por la pérdida de intereses del tipo del 12% anual como consecuencia del pago diferido del certificado de pago del Contratista N° 9 (en adelante el "Certificado").

216. El Certificado corresponde a los trabajos terminados por la YIT en julio de 1990. Fue emitido por primera vez por la YIT el 1° de agosto de 1990. Las cantidades incluidas en el certificado (7.374.130 dólares de los EE.UU.) tenían que ser pagadas por el Ministerio de Obras Públicas el 30 de agosto de 1990.

217. La YIT declaró que había presentado el Certificado al Ministerio de Obras Públicas por cuarta vez el 15 de octubre de 1991. El 27 de octubre de 1991 el Ministerio de Obras Públicas convino en pagar las cantidades incluidas en el Certificado. El Ministerio de Obras Públicas pagó parte de la cantidad debida en mayo y julio de 1992 y el resto el 9 de febrero de 1994.

218. En apoyo de su pérdida por la pérdida de intereses correspondientes al pago demorado del Certificado, la YIT presentó una copia de un certificado revisado de fecha 2 de mayo de 1992. La YIT no presentó una copia de Certificado original.

219. El Grupo considera que la YIT no demostró que la demora por parte del Ministerio de Obras Públicas en el pago de la cantidad debida con arreglo al Certificado fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se indemnice esta pérdida.

c) Pérdida de pequeñas cantidades en efectivo

220. La YIT pide una indemnización de 27.772 dólares de los EE.UU. por las pequeñas cantidades de dinero en efectivo que presuntamente perdió como consecuencia de la invasión de Kuwait por el Iraq. La YIT no explicó cómo se perdieron esas cantidades.

221. En apoyo de su reclamación por la pérdida de pequeñas cantidades en efectivo, la YIT presentó un documento manuscrito en el que se registraban los movimientos de dinero efectivo en pequeñas cantidades correspondientes al mes de julio de 1990 y el saldo del dinero efectivo de la cantidad reclamada al 1º de agosto de 1990. La fuente de este documento es incierta. El documento hace referencia a un "diario", que presuntamente contiene detalles de las transacciones correspondientes a julio de 1990. También, la YIT no presentó una copia del mencionado diario.

222. El Grupo considera probable que el Proyecto tuviera disponible un saldo de dinero efectivo de explotación. El Grupo considera que la YIT no presentó pruebas suficientes de que en el lugar del Proyecto existiera la cantidad de dinero en efectivo reclamada. El documento presentado por la YIT es una prueba insuficiente de esto.

223. El Grupo no recomienda una indemnización para una pérdida de una pequeña cantidad en efectivo.

3. Recomendación relativa a los costos de financiación

224. El Grupo no recomienda ninguna indemnización respecto de los costos de financiación.

E. Pérdidas relativas a los gastos y beneficios
de la oficina central

225. La YIT pide una indemnización de 839.005 dólares de los EE.UU. por la pérdida correspondiente a los gastos y beneficios de la oficina central respecto del valor de los trabajos no realizados del Contrato. La YIT calculó la cantidad reclamada aplicando un margen de entre 4 y 15% respecto de la pérdida correspondiente a gastos y beneficios de la oficina central correspondientes a la porción no terminada de las obras de ingeniería, los trabajos mecánicos y los trabajos eléctricos.

226. En apoyo de su reclamación por los gastos generales y beneficios de la oficina central, la YIT presentó una copia del análisis de precios para el Proyecto elaborada por la YIT. El análisis de precios (que forma parte del Contrato), contiene los porcentajes estimados de los gastos generales y los beneficios de la oficina central de la YIT para el Proyecto. La YIT no presentó otras pruebas en apoyo de las cantidades reclamadas. Los estados financieros de la YIT correspondientes a los años 1987 a 1989 (inclusive) no contienen información suficiente acerca de la calidad de las operaciones de la YIT en el Oriente Medio durante los períodos correspondientes que permitan al Grupo sacar conclusiones acerca de la rentabilidad prevista con arreglo al Contrato.

227. El Grupo considera que el análisis de precios por sí solo no puede considerarse una prueba de la rentabilidad prevista o una medida del comportamiento efectivo de la YIT en sus obras para el Proyecto. La YIT no presentó ninguna documentación que comprobara las cantidades declaradas en el análisis de precios. En consecuencia, el Grupo considera que la YIT no presentó pruebas suficientes de la rentabilidad prevista y de los gastos generales previstos.

228. El Grupo recomienda que no se indemnicen la pérdida correspondiente a los gastos generales y beneficios de la oficina central.

F. Resumen de la indemnización recomendada para la YIT

229. Partiendo de sus conclusiones sobre la reclamación de la YIT, el Grupo recomienda una indemnización de 180.807 dólares de los EE.UU. El Grupo considera que la fecha de pérdida debe ser el 16 de noviembre de 1990.

VI. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA C. HAUSHAHN GMBH & CO.

230. El 30 de octubre de 1998, la Comisión recibió del Gobierno de la República Federal de Alemania una notificación de retiro de la reclamación presentada por la empresa Haushahn GmbH & Co. Teniendo en cuenta esta comunicación, el Grupo dictó una orden de procedimiento el 30 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 42 de las Normas, acusando recibo del retiro y poniendo fin a las facturaciones del Grupo respecto de la reclamación presentada por el empresa C. Haushahn GmbH & Co.

VII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EAST HUNGARIAN WATER
CONSTRUCTION COMPANY

231. La empresa East Hungarian Water Construction Company (en adelante la empresa "East Hungarian Water") es una empresa húngara proveedora de materias primas y productos manufacturados para proyectos de construcción. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización de 3.928.536 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, pérdidas de activos muebles, pérdidas de bienes generadores de ingresos, costos de evacuación, así como intereses de un préstamo relacionado con varios proyectos de construcción en Kuwait.

232. En junio de 1989 la empresa East Hungarian Water, por medio de una entidad húngara, Hydroexport, Joint Company for Hydraulic Export Contracting (en adelante "Hydroexport"), (que parece haber actuado como representante de la empresa East Hungarian Water), concertó varios contratos con un cliente kuwaití con arreglo a los cuales se comprometió a suministrar estructuras de acero y a montar esas estructuras en el lugar del proyecto en Ahmadi, Kuwait.

233. Además, el 26 de julio de 1990, Hydroexport (presuntamente en nombre de la empresa East Hungarian Water, aunque esta empresa no afirma esto), concertó un contrato para el proyecto de la planta de tratamiento de residuos de Ardiya con el Ministerio de Obras Públicas de Kuwait. La empresa East Hungarian Water declaró que, antes de la ejecución de este Contrato, llevó a cabo trabajos preparatorios en relación con la licitación y preparación del personal que iba a ir a Kuwait para trabajar en el Proyecto. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización relativa a estos trabajos preparatorios iniciales.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

234. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización de 2.807.529 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales. Los correspondientes contratos del proyecto se concertaron entre Hydroexport y entidades kuwaitíes en cada caso. Hydroexport concertó los siguientes contratos en nombre de la empresa East Hungarian Water:

- a) Cuatro Contratos (cada uno de ellos con fecha 19 de junio de 1989) con la entidad Sa'ad Murshed General Trading and Contracting Establishment ("SAAD") relativos a una primera carretera de circunvalación y seis proyectos de extensión de la carretera de circunvalación, con arreglo a los cuales la empresa East Hungarian Water se comprometía a proporcionar y montar estructuras de acero en el lugar del proyecto en Ahmadi, Kuwait (en adelante los "Proyectos de Carretera de Circunvalación"). Los contratos del proyecto principal para los Proyectos de la Carretera de Circunvalación fueron concertados entre el Ministerio de Obras Públicas de Kuwait y varios contratistas. La entidad SAAD era parte en un subcontrato con cada uno de los contratistas.
- b) El Contrato N° SE/S/52 de fecha 26 de julio de 1990, relativo al Proyecto de Planta de Tratamiento de Residuos de Ardiya con el Ministerio de Obras Públicas de Kuwait.

235. La empresa East Hungarian Water presentó una copia de un "Acuerdo sobre la ejecución de una reclamación de indemnización por pérdidas de guerra en Kuwait" de fecha 19 de octubre de 1993, concertado entre la empresa East Hungarian Water e Hydroexport, que hace referencia a cada uno de los Contratos del proyecto. Este Acuerdo afirma que Hydroexport actuó en nombre de la empresa East Hungarian Water, pero que ésta asumía la plena responsabilidad contractual y extracontractual con arreglo a los Contratos. El Acuerdo autoriza a la empresa East Hungarian Water a presentar una reclamación directamente a la Comisión por todas las pérdidas sufridas respecto del Acuerdo.

236. El siguiente cuadro resume los Contratos que son objeto de reclamación, los principales contratistas según cada Contrato y las cantidades reclamadas.

Reclamación de la empresa East Hungarian Water

Contrato	Principal contratista	Cantidad reclamada (dólares EE.UU.)
1. Contratos con Sa'ad Murshed de fecha 19 de junio de 1989 (Proyectos de Carretera de Circunvalación		67 045
i) RA 64 (soportes de señalización suspendida)	Bess Engineering Company	
ii) RA 64 (barrera de aluminio)	Bess Engineering Company	
iii) RA 157 (soportes de señalización suspendida)	United Gulf Construction Co.	
iv) RA 157 (barandilla galvanizada)	Hyundai Engineering and Construction Co.	
2. Contrato con el Ministerio de Obras Públicas de Kuwait de fecha 26 de julio de 1990 (Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya)	Hydroexport	2 740 484
Total		2 807 529

a) Proyectos de Carretera de Circunvalación

237. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización por "lucro cesante" respecto de los cuatro Contratos del Proyecto de Carretera de Circunvalación y calcula la pérdida declarada en el 10% de los trabajos no

realizados previstos en los Contratos. La empresa East Hungarian Water declaró que los trabajos de los Proyectos de Carretera de Circulación estaban completos al 60% en el momento de la invasión iraquí. Aunque la empresa East Hungarian Water declaró que sus empleados fueron evacuados de Kuwait a finales de agosto de 1990, no está claro en qué momento la empresa East Hungarian Water suspendió las obras.

238. Según la empresa East Hungarian Water, el valor de las obras no terminadas era de 670.450 dólares de los EE.UU. La empresa East Hungarian Water reclama el 10% de esta cantidad, es decir 67.045 dólares de los EE.UU. como indemnización por las pérdidas declaradas.

b) Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya

239. La empresa East Hungarian Water calculó sus presuntas pérdidas en este proyecto en el 2,5% del precio total del Contrato, es decir 109.619.317 dólares de los EE.UU. Desde la fecha de la invasión iraquí, la empresa East Hungarian Water no ha trabajado en el Contrato del Proyecto, pero afirma haber asumido gastos relacionados con los trabajos preparatorios, en particular la negociación y la preparación de la licitación inicial del Contrato, gastos de viaje y preparación del personal para comenzar a trabajar en el Proyecto. En apoyo de sus pérdidas, la empresa East Hungarian Water presentó copias de los Contratos del Proyecto.

2. Análisis y valoración

240. Aunque la empresa East Hungarian Water presentó la reclamación como una reclamación por pérdidas contractuales, en realidad se trata de una reclamación por lucro cesante.

a) Proyecto de Carretera de Circunvalación

241. El Grupo considera que las pérdidas declaradas de la empresa East Hungarian Water respecto a los Contratos con la entidad "SAAD" (Proyectos de Carretera de Circunvalación) se basa simplemente en la declaración de que el 60% de los trabajos se habían terminado en los cuatro Contratos. La empresa East Hungarian Water reclama el 10% del precio del restante 40% de los trabajos no terminados, es decir 19.376 dinares kuwaitíes. Sin embargo, la empresa East Hungarian Water no presentó pruebas de que los Contratos con la entidad SAAD estuvieran en marcha en el momento de la invasión del Iraq, ni pruebas que demuestren el nivel de los trabajos realizados o de los trabajos pendientes. Tampoco presentó pruebas de la rentabilidad probable de los Proyectos previstos. Además, el Grupo considera improbable que los cuatro Contratos, que estaban concertados con cuatro contratistas diferentes, se encontraran exactamente en la misma fase de realización.

b) Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya

242. Las copias de los Contratos del Proyecto contienen simplemente un esquema de los Contratos y no incluyen copias de los anexos que contienen las

condiciones generales y técnicas, los documentos de licitación y la información sobre la fijación de precios. La empresa East Hungarian Water no presentó estos documentos adicionales. No hay pruebas que demuestren los trabajos realizados por la empresa East Hungarian Water y las cantidades facturadas o pagadas con arreglo a los Contratos del Proyecto. Además, la empresa East Hungarian Water no demostró la existencia de un nexo directo entre las pérdidas declaradas y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

243. Con respecto al Contrato con el Ministerio de Obras Públicas (Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ardiya), la empresa East Hungarian Water tampoco presentó pruebas suficientes de la rentabilidad efectiva del Contrato.

3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales

244. El Grupo no recomienda ninguna indemnización respecto de las pérdidas contractuales.

B. Pérdida de bienes muebles

1. Hechos y alegaciones

245. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización de 859.536 dólares de los EE.UU. por los bienes muebles que presuntamente quedaron en los lugares del proyecto de carretera de circunvalación. La empresa East Hungarian Water alegó que durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq se llevaron los materiales de los lugares del proyecto en que se habían dejado, se destruyeron los productos semiterminados, y que las oficinas, talleres y alojamientos de la empresa East Hungarian Water fueron saqueados y destruidos.

2. Análisis y valoración

246. La reclamación por bienes muebles contiene tres tipos de pérdidas:
a) la destrucción de herramientas y maquinaria situadas en Kuwait;
b) la pérdida de los materiales que quedaron en el lugar de los hechos;
y c) la pérdida de mobiliario y del alojamiento para los empleados. La empresa East Hungarian Water presentó pruebas considerables de estas pérdidas declaradas y sometió un desglose completo de tales activos.

247. Con respecto a las herramientas y maquinaria, el Grupo considera que la empresa East Hungarian Water demostró debidamente que era propietaria de tales activos y que tales activos se encontraban en Kuwait en el momento de la invasión iraquí. La empresa East Hungarian Water demostró también de modo satisfactorio según el Grupo el precio de adquisición de tales activos. Muchos de los artículos fueron importados en 1989 y existían en una combinación de equipo y productos consumibles. Partiendo de esta base, el Grupo considera que por lo menos una parte de los productos consumibles se habrían utilizado en el momento de la invasión iraquí. El Grupo recomienda una indemnización de 12.000 dólares de los EE.UU. por las herramientas y la maquinaria.

248. Con respecto a los materiales que quedaron en el lugar en el momento de la invasión iraquí, el Grupo considera que esos materiales normalmente se habrían incorporado sin demora en las obras permanentes. Ahora bien, la empresa East Hungarian Water no demostró ni siquiera que esos materiales hubieran llegado a Kuwait. Con respecto a la adquisición de materiales en Kuwait, la empresa East Hungarian Water no demostró que esos materiales fueran entregados o hubieran sido pagados. El hecho de no presentar traducciones al inglés de los documentos de envío hizo imposible que el Grupo determinara si se había producido una pérdida y, en su caso, de qué cuantía.

249. Por último, respecto de la pérdida de mobiliario y alojamiento de los empleados, el Grupo considera que la empresa East Hungarian Water demostró que eran de su propiedad, el precio de adquisición y la presencia de ese mobiliario y alojamiento en Kuwait en el momento de la invasión iraquí. Sin embargo, la empresa East Hungarian Water exageró considerablemente la pérdida declarada al no tener en cuenta la depreciación de esos artículos. Aplicando una tasa adecuada de depreciación, el Grupo recomienda una indemnización de 5.000 dólares de los EE.UU. por la pérdida de mobiliario y alojamiento.

3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles

250. Partiendo de sus conclusiones, el Grupo recomienda una indemnización de 17.000 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles.

C. Pagos o socorro a otros

251. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización de 10.381 dólares de los EE.UU. por los gastos efectuados para evacuar a nueve de sus trabajadores de Kuwait a Hungría. La empresa East Hungarian Water declaró que los trabajadores fueron evacuados a finales de agosto de 1990 en un avión fletado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Hungría.

252. Partiendo de su examen de la documentación de la empresa East Hungarian Water y de la reclamación presentada por el Gobierno de Hungría, el Grupo determinó que nueve de los empleados de la empresa East Hungarian Water fueron evacuados de Kuwait. La evacuación de los trabajadores húngaros fue organizada por la Embajada húngara en Kuwait. Aunque la empresa East Hungarian Water declaró que había pagado al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Grupo no ha encontrado prueba de ese pago en la documentación presentada para la reclamación.

253. El Grupo no recomienda ninguna indemnización respecto de los pagos o socorro a otros.

D. Costos de las transacciones mercantiles

254. La empresa East Hungarian Water pide una indemnización de 251.090 dólares de los EE.UU. por los "intereses por los créditos contratados en Hungría como préstamo preliminar de los ingresos de exportación".

255. Esta pérdida declarada es un costo de transacción mercantil. La empresa East Hungarian Water no explicó a cuál de los proyectos corresponde este préstamo, ni cuál era la situación del préstamo el 2 de agosto de 1990. La empresa East Hungarian Water alegó que estaba obligada a tomar este préstamo para financiar sus actividades tras la pérdida de sus activos e ingresos como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que la empresa East Hungarian Water no presentó pruebas en apoyo de su reclamación por los intereses del préstamo.

256. El Grupo no recomienda ninguna indemnización respecto de los costos de transacciones mercantiles.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la empresa East Hungarian Water

257. Partiendo de sus conclusiones relativas a la reclamación de la empresa East Hungarian Water, el Grupo recomienda una indemnización de 17.000 dólares de los EE.UU. El Grupo decide que la fecha de la pérdida debe ser el 2 de agosto de 1990.

VIII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA TOSHIBA

258. La empresa Toshiba Corporation ("Toshiba") es una empresa japonesa que participaba en la construcción de dos proyectos de centrales eléctricas en Kuwait en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq. Los Proyectos del caso eran la Central Eléctrica del Sur de Az-Zour y las Subcentrales de Ahmadi, Hawalli y Wafra, que se regían por Contratos separados.

259. La empresa Toshiba pide una indemnización de 1.477.196 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles y los pagos o socorro a otros.

A. Pérdida de bienes muebles

1. Hechos y alegaciones

260. Toshiba pide una indemnización de 1.428.266 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles o por los daños sufridos por éstos. Toshiba presentó listas exhaustivas de esos bienes, en particular los bienes presuntamente perdidos en la oficina del lugar de construcción y en los dormitorios de los empleados, las piezas de repuesto, las herramientas y el equipo, el patio de almacenamiento y el almacén, y los activos personales. Respecto de todos los tipos de activos, excepto los enseres personales, la empresa Toshiba presentó los costos de adquisición o los precios unitarios. La empresa Toshiba presentó también fotografías que reflejaban los daños sufridos por la oficina del lugar.

2. Análisis y valoración

261. Aunque la empresa Toshiba presentó esta reclamación como reclamación por pérdidas contractuales, de hecho se trata de una reclamación por la pérdida de bienes muebles.

262. La empresa Toshiba presentó listas de la cantidad, el precio unitario y el precio total de cada uno de los artículos cuya pérdida declaraba. En el caso de los activos presuntamente perdidos en la oficina del lugar, la lista correspondiente indica también el mes de compra de los artículos. La empresa Toshiba presentó también fotografías que reflejaban los daños. Las fotografías demuestran que la oficina del lugar de Az-Zour fue saqueada y que algunos objetos menores sufrieron daños. Se dice que otros objetos han sido robados.

263. En el caso de los enseres personales de los empleados, se presentó una lista de los individuos y de la cantidad correspondiente a cada una de sus reclamaciones. La empresa Toshiba no proporcionó más detalles. En el caso del patio de almacén, el almacén y otros bienes, las pérdidas declaradas no se enumeraban artículo por artículo, sino que se agrupaban en cuatro categorías sin más detalles.

264. En lo que respecta a los objetos perdidos en la oficina del lugar, el Grupo considera que la empresa Toshiba demostró que era propietaria de los objetos perdidos, así como los costos de adquisición y la presencia de tales objetos en Kuwait en el momento de la invasión iraquí. Haciendo un ajuste apropiado del valor de los objetos, el Grupo considera que el valor de la

pérdida asciende a 30.000 dólares de los EE.UU. Respecto de los demás objetos, el Grupo considera que Toshiba, incluso después de nuevas solicitudes por parte de la secretaría, no presentó pruebas de la propiedad, los costos de adquisición y la presencia de los activos en Kuwait en el momento de la invasión iraquí.

3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles

265. El Grupo recomienda una indemnización de 30.000 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles.

B. Pagos o socorro a otros

266. La empresa Toshiba pide una indemnización de 48.930 dólares de los EE.UU. por los pagos o socorro a otros.

267. La empresa Toshiba no dio detalles relativos a los antecedentes ni al fundamento jurídico de esta pérdida. No está claro si esta pérdida constituye una reclamación por costos de evacuación o por otro tipo de pagos o de socorro a otros o, alternativamente, si (frente a lo declarado en el formulario de reclamación de la categoría "E") se trata en efecto de una reclamación por la pérdida de bienes muebles propiedad de los empleados de Toshiba.

268. La empresa Toshiba no presentó ni la información ni la documentación solicitada para demostrar las presuntas pérdidas.

269. El Grupo no recomienda ninguna recomendación respecto de los pagos o socorro a otros.

C. Resumen de la indemnización recomendada para Toshiba

270. Partiendo de sus conclusiones respecto de la reclamación de la empresa Toshiba, el Grupo recomienda una indemnización de 30.000 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que la fecha de la pérdida deberá ser el 2 de agosto de 1990.

IX. LA RECLAMACIÓN DE MUNIR SAID MOH'D DAWUD SAMARA
(INSTITUTO DE CONTRATACIÓN GENERAL DEL EMIRATO)

271. Munir Said Moh'd Dawud Samara (en adelante "Munir Samara") es un individuo jordano que tiene una participación del 68'5% en la sociedad registrada en Jordania, el Establecimiento de Contratación General de los Emiratos (en adelante la "Sociedad"). La Sociedad realizó trabajos de construcción en el Proyecto de Ferrocarril Bagdad Alqaim Akashat (el "Proyecto de Ferrocarril") y en el Proyecto del Hotel Takrit (el "Proyecto de Hotel") en el Iraq.

272. Munir Samara pide una indemnización de 3.814.189 dólares de los EE.UU. por las pérdidas contractuales, la pérdida de bienes muebles (el campamento totalmente amueblado y el equipo de construcción) y las pérdidas relacionadas con una fianza de cumplimiento. Munir Samara pide el 68,5% de las pérdidas presuntamente sufridas por la Sociedad. Munir Samara declaró que la Sociedad dejó de funcionar permanentemente y que ha sido puesta en venta. El paradero del segundo socio de la Sociedad se desconoce.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

273. Munir Samara pide una indemnización de 2.492.478 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, en particular 2.163.562 dólares de los EE.UU. por el Proyecto de Ferrocarril y 328.916 dólares de los EE.UU. por el Proyecto de Hotel.

274. La reclamación inicial de Munir Samara no describía la naturaleza de su reclamación por pérdidas contractuales ni contenía pruebas en apoyo de la misma. Sin embargo, Munir Samara presentó una carta explicativa junto con varios documentos en apoyo de las pérdidas declaradas.

2. Análisis y valoración

a) El Proyecto de Ferrocarril

275. Munir Samara presentó una copia del Contrato del proyecto (el "Contrato del Proyecto de Ferrocarril") de fecha 11 de mayo de 1982 concertado entre la Sociedad y la Compañía Estatal de Proyectos Industriales del Iraq (el "Primer Empleador"), que prevé la construcción de edificios y casas para los pasajeros. El precio total del Contrato fijado en el Contrato del Proyecto de Ferrocarril es de 6.294.682 dólares de los EE.UU. Según el Contrato del Proyecto de Ferrocarril, la Sociedad tenía que terminar los trabajos en un plazo de 20 meses a contar del comienzo.

276. Para el Grupo no está claro cómo Munir Samara calculó la cuantía de la pérdida declarada. Una carta de fecha 27 de agosto de 1986 del Empleador iraquí a la Autoridad Fiscal del Estado, Bagdad, indica que el saldo pendiente de la Sociedad era de 504.923 dinares iraquíes. Utilizando el tipo de cambio fijado en la carta (el tipo del Contrato), el equivalente de esta cantidad en dólares de los EE.UU. es 1.620.803 dólares. Munir Samara no explicó el fundamento de su reclamación respecto de la cantidad restante, es decir 542.759 dólares de los EE.UU.

277. La carta de fecha 27 de agosto de 1986 del Empleador iraquí a la Autoridad Fiscal del Estado declara que se efectuaron pagos provisionales con arreglo al Contrato del Proyecto de Ferrocarril, entre 1982 y 1985 y que el Proyecto de Ferrocarril se terminó el 18 de enero de 1986.

278. Munir Samara presentó también una carta de fecha 17 de mayo de 1988 del Empleador iraquí, que indica que el Empleador iraquí otorgó a la Sociedad otro contrato para la construcción de 30 estaciones adicionales de tránsito que habían de terminarse en un plazo de 24 meses. Munir Samara no hizo ninguna otra referencia a este Contrato.

279. Este Grupo ha interpretado la cláusula "anteriores al" de la resolución 687/1991, que limita la competencia de la Comisión, en el sentido de que excluye las deudas del Gobierno del Iraq si el cumplimiento de la obligación de que se trate tuvo lugar antes del 2 de agosto de 1990. El Grupo considera que la Sociedad Estatal de Proyectos Industriales del Iraq es un organismo del Estado del Iraq.

280. La documentación de apoyo presentada por Munir Samara indicaba que el cumplimiento que dio lugar a las deudas del caso se produjo entre 1982 y 1986. El Grupo considera que las pérdidas contractuales alegadas por Munir Samara se refieren totalmente a trabajos que se realizaron antes del 2 de mayo de 1990.

281. La reclamación por pérdidas contractuales relacionadas con el Contrato del Proyecto de Ferrocarril cae fuera de la competencia de la Comisión y no es indemnizable a tenor de la resolución 687/1991 del Consejo de Seguridad. En consecuencia, el Grupo no puede recomendar una indemnización respecto del Proyecto de Ferrocarril.

b) El Proyecto de Hotel

282. En apoyo de su reclamación por este proyecto, Munir Samara presentó una carta de fecha 23 de octubre de 1985 del Instituto Estatal de Turismo del Iraq (el "Segundo Empleador"), dirigida a la Sociedad, en la que se decía que el Segundo Empleador iraquí había decidido otorgar a la Sociedad el Proyecto de Hotel e invitaba a la Sociedad a venir a firmar el Contrato.

283. Además, Munir Samara presentó una carta de fecha 25 de octubre de 1992 del Ministerio de Hacienda del Iraq, Dirección de Liquidación de la Organización General de Turismo (disuelto) a la Sociedad, en la que se indicaban los pagos provisionales transferidos respecto del proyecto de hotel. Según esta carta, los pagos provisionales por un total de 83.771 dinares iraquíes y que representaban el 70% de tales pagos habían de pagarse, con arreglo al Contrato del Proyecto de Hotel, entre el 8 de enero de 1986 y el 23 de febrero de 1987 a la cuenta de Antone Yaquob Andon. La documentación de la reclamación no contiene información alguna sobre la identidad de esta persona ni sobre su relación (si la hubiere) con la Sociedad.

284. Munir Samara no presentó una copia del Contrato del Proyecto de Hotel ni pruebas de que él o la Sociedad tuvieran algún derecho a recibir pagos con arreglo al Contrato del Proyecto de Hotel. La referencia al destinatario de los pagos provisionales con arreglo al Contrato de Proyecto de Hotel plantea dudas respecto de los derechos de Munir Samara o de la Sociedad con arreglo al Contrato del Proyecto de Hotel. El Grupo no puede recomendar que se le otorgue una indemnización por las cantidades presuntamente debidas con arreglo al Contrato del Proyecto de Hotel.

3. Recomendación relativa a las pérdidas contractuales

285. En consecuencia, el Grupo no puede recomendar una indemnización por las pérdidas contractuales.

B. Pérdida de bienes muebles

1. Hechos y alegaciones

286. Munir Samara pide una indemnización de 1.190.741 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles, en particular un campamento totalmente amueblado (200.000 dólares de los EE.UU.) y la planta, el equipo y los vehículos utilizados en el Proyecto de Ferrocarril (990.741 dólares de los EE.UU.).

2. Análisis y valoración

287. Munir Samara alegó que el mobiliario del campamento fue abandonado a causa de la invasión del Iraq, pero no presentó pruebas en apoyo de esta alegación. No está claro qué bienes se incluyen en la reclamación ni cuál es el valor de esos bienes. El costo del mobiliario del campamento era una partida separada cobrada al Empleador iraquí correspondiente, sin un costo incluido en los precios cobrados con arreglo al Contrato del proyecto correspondiente. Por consiguiente, el Grupo no recomienda una indemnización por la pérdida del mobiliario del campamento.

288. Munir Samara alegó que la planta, el equipo y los vehículos utilizados en el Proyecto de Ferrocarril no pudieron reexportarse y posteriormente fueron utilizados por el Gobierno del Iraq en el proyecto del río Sadam. El único documento presentado por Munir Samara en apoyo de esta pérdida declarada es una carta de fecha 13 de agosto de 1986 del Ministerio de Hacienda del Iraq, dirigida a la aduana Alqaim, en la que pide que presente "informe de recibo indicando los objetos que faltan" de la lista adjunta de equipo y maquinaria perteneciente a la Sociedad. En una lista adjunta a la carta, titulada "Lista del equipo confiscado por el Gobierno del Iraq para la construcción del río Sadam" se enumeran 17 elementos de equipo (vehículos, cargadoras y una excavadora) junto con sus respectivos números de matrícula y su costo.

289. El valor total del equipo se declara en la lista anexa a la carta del Ministerio de Hacienda del Iraq: 742.200 dólares de los EE.UU. (en 1986). Munir Samara declaró que el valor del equipo "hasta 1993, incluidos los

intereses de 7 años" ascendía a 1.446.338 dólares de los EE.UU. Munir Samara no explicó cómo había calculado la cantidad reclamada. Munir Samara hizo caso omiso de la depreciación y no tuvo en cuenta en la reclamación el costo de transporte y la exportación a Jordania.

290. Munir Samara no demostró la existencia de un nexo causal directo entre la pérdida declarada y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. De las pruebas presentadas por Munir Samara se desprende que el equipo y la maquinaria pertenecientes a la Sociedad fueron confiscadas por el Gobierno del Iraq ya en 1986, cuatro años antes de la invasión de Kuwait por el Iraq. En consecuencia, el Grupo no recomienda ninguna indemnización por la pérdida de planta, equipo y vehículos.

3. Recomendación relativa a la pérdida de bienes muebles

291. El Grupo no recomienda ninguna indemnización por la pérdida de bienes muebles.

C. Pérdida de la fianza de cumplimiento

292. Munir Samara pide una indemnización de 130.970 dólares de los EE.UU. por las pérdidas relacionadas con una fianza de cumplimiento. Con arreglo al Contrato del Proyecto de Ferrocarril, la Sociedad tenía que proporcionar a la Sociedad Estatal de Proyectos Industriales del Iraq una fianza de cumplimiento de 313.176 dólares de los EE.UU., que había de ser emitida por el Banco Jordano Kuwaití, la sucursal de Jabal Amman.

293. Según Munir Samara, el Banco Jordano Kuwaití le prorrogó la garantía hasta el 15 de octubre de 1991 "sin ninguna razón justificada". Munir Samara no presentó pruebas en apoyo de esta alegación.

294. El Contrato del Proyecto de Ferrocarril no indica el plazo durante el cual ha de mantenerse la fianza de cumplimiento después de la terminación del proyecto. El Grupo considera que la práctica habitual en los proyectos de esta naturaleza es que la fianza de cumplimiento se anule al terminarse las obras del proyecto cosa que, en el caso del Proyecto de Ferrocarril sucedió el 1º de septiembre de 1985. Munir Samara no presentó ninguna explicación de porqué la fianza de cumplimiento no se canceló al terminarse los trabajos del Proyecto de Ferrocarril y no demostró porqué la prórroga de la fianza de cumplimiento fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

295. Por las razones expuestas, el Grupo no recomienda ninguna indemnización por la pérdida de la fianza de cumplimiento.

D. Resumen de la indemnización recomendada para Munir Samara

296. Partiendo de sus conclusiones respecto de la reclamación de Munir Samara, el Grupo no recomienda ninguna indemnización.

X. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EBEN S.A.

297. La empresa Eben S.A. (en adelante la empresa "Eben") es una sociedad marroquí especializada en ebanistería y en la fabricación de mobiliario contemporáneo para el Gobierno del Iraq. En 1990 fue tomada como Contratista por el Gobierno del Iraq para realizar trabajos en el Palacio Presidencial de Basra (Iraq). La empresa Eben pide una indemnización de 2.112.600 dólares de los EE.UU. por pérdidas contractuales, costos de transacciones mercantiles (cantidades debidas a proveedores), pérdidas de bienes muebles, pagos o socorro a otros y pérdidas financieras.

298. La empresa Eben alegó que trabajaba exclusivamente para el Gobierno del Iraq, que perdió su único mercado cuando se produjo la invasión iraquí. Alegó que, a causa de esto, se vio obligada a despedir a los trabajadores improductivos. Además, varias partidas de almacén y materiales, que había fabricado para uso exclusivo del Gobierno del Iraq, resultaron devaluadas e inutilizables y produjeron costos de almacenamiento para la empresa.

299. En respuesta a una solicitud de pruebas adicionales enviada por la secretaría, la empresa Eben aumentó las pérdidas declaradas agregando reclamaciones por "las actuaciones jurídicas respecto de las primas de seguros no pagadas" y por la venta de bienes y aumentando las cantidades reclamadas por lucro cesante y por la pérdida del único cliente/mercado. La empresa Eben retiró sus reclamaciones por costos de transacciones mercantiles y por "litigios con el personal". La respuesta a una solicitud de pruebas adicionales no es una oportunidad para que un reclamante aumente la cuantía de la pérdida anteriormente reclamada. Este aumento no fue aceptado por el Grupo, ya que el Grupo sólo examina la reclamación en su forma presentada inicialmente.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

300. La empresa Eben pide una indemnización de 337.000 dólares de los EE.UU. por las pérdidas contractuales respecto de dos contratos. La empresa Eben concertó los siguientes contratos con el Gobierno del Iraq (por medio de la Embajada del Iraq en Rabat, Marruecos):

- a) Un Contrato relativo a la ejecución del proyecto de obras de Shanashil 520 en Basra, Iraq (de fecha 21 de junio de 1990) (el "Primer Contrato del Proyecto"); y
- b) El Contrato relativo a la ejecución de obras y de tejados de madera y diversos trabajos de terminación en la residencia del Nakib de Al Basra (de fecha 24 de junio de 1990) (el "Segundo Contrato del Proyecto") (conjuntamente denominados los "Contratos del Proyecto").

301. El plazo para la ejecución de los trabajos expiraba el 24 de septiembre de 1990 según el Primer Contrato del Proyecto y el 25 de septiembre de 1990 según el Segundo Contrato del Proyecto. Con arreglo a ambos Contratos del proyecto, la empresa Eben tenía que proporcionar los servicios de 15 trabajadores y un supervisor técnico en cada uno de los lugares del

proyecto en el Iraq. Los precios para la ejecución de los trabajos eran de 320.000 dólares de los EE.UU. para el Primer Contrato del Proyecto y 803.053 dólares de los EE.UU. para el Segundo Contrato del Proyecto.

302. Parece que la empresa Eben calculó la pérdida declarada basándose en un 30% de beneficio sobre los precios del Contrato.

303. Por último, la empresa Eben declaró que, antes de la invasión iraquí, había previsto poder concertar futuros Contratos con el Gobierno del Iraq. Sin embargo, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, las negociaciones sobre esos futuros Contratos terminaron.

2. Análisis y valoración

304. En apoyo de su reclamación por pérdidas contractuales, la empresa Eben presentó copias de los Contratos del proyecto. La empresa Eben presentó también una carta de fecha 19 de diciembre de 1992 dirigida a ella desde la Embajada del Iraq en Rabat en la que la Embajada reconoce "un saldo positivo, en favor de la empresa Eben de 449.221 dólares de los EE.UU.".

305. La empresa Eben declaró que el 24 de octubre de 1995, recibió una cantidad de 119.507 dólares de los EE.UU. del Gobierno de Marruecos a título de indemnización por las pérdidas sufridas en relación con los Contratos del proyecto.

306. El Grupo considera que la carta de fecha 19 de diciembre de 1992 dirigida a la empresa Eben por la Embajada del Iraq en Rabat es prueba de un reconocimiento de deuda por parte del Gobierno del Iraq. El Grupo considera que el reconocimiento de deuda corresponde a los trabajos realizados por Eben con arreglo a los Contratos del proyecto.

307. El Grupo considera que las pérdidas sufridas por la empresa Eben en relación con los Contratos del proyecto fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, ya que la empresa Eben no pudo continuar los trabajos previstos en los Contratos del proyecto después de la invasión. El Grupo considera que la empresa Eben presentó pruebas suficientes para demostrar que el Gobierno del Iraq le debía la cantidad de 449.221 dólares de los EE.UU. De esta cantidad debería deducirse el monto de la indemnización ya pagado a la empresa Eben por el Gobierno de Marruecos (119.507 dólares de los EE.UU.).

3. Recomendaciones relativas a las pérdidas contractuales

308. El Grupo recomienda una indemnización de 329.714 dólares de los EE.UU. por las pérdidas contractuales.

B. Costos de transacciones mercantiles

309. La empresa Eben retiró su reclamación por los costos de las transacciones mercantiles.

C. Pérdidas de bienes muebles

310. La empresa Eben pide una indemnización de 479.000 dólares de los EE.UU. por la pérdida de bienes muebles. La empresa Eben alegó que sus existencias de mobiliario y maquinaria, en particular madera esculpida, decorada y moldeada resultaron devaluadas aproximadamente un 60% y que incurrió en gastos de almacenamiento. La empresa Eben alegó también que había adquirido nueva maquinaria de ebanistería para atender las especificaciones del Gobierno del Iraq. Toda esta maquinaria resultó rápidamente inoperante e improductiva. La cuantía total de la reclamación se desglosa como sigue: 467.000 dólares de los EE.UU. por devaluación de existencias y 12.000 dólares de los EE.UU. por gastos de almacenamiento.

311. La empresa Eben no presentó pruebas en apoyo de su reclamación de pérdida de bienes muebles.

312. El Grupo no recomienda ninguna indemnización por la pérdida de bienes muebles.

D. Pagos o socorro a otros

313. La empresa Eben retiró su reclamación por las pérdidas sufridas como consecuencia del despido del personal sobrante.

E. Pérdidas financieras

1. Hechos y alegaciones

a) Cese de la empresa

314. La empresa Eben pide una indemnización de 210.000 dólares de los EE.UU. por el "cese de Gamma-Design". La empresa Eben alegó que el daño causado a los trabajadores de la empresa Gamma-Design en enero de 1991 le obligó a cesar de las actividades y a vender esta empresa por el precio simbólico de 1 dirham.

b) Pérdida del único cliente

315. La empresa Eben pide una indemnización de 1.011.000 dólares por la pérdida del Gobierno del Iraq como su único cliente.

316. La empresa Eben alegó que, en los meses siguientes a la invasión del Iraq, trató de iniciar un nuevo planteamiento comercial dirigiéndose a posibles clientes marroquíes, asistiendo a una feria comercial en Casablanca y lanzando una campaña publicitaria en publicaciones especializadas en Marruecos. El objeto de esta nueva estrategia era adaptar su personal a las exigencias del mercado marroquí con miras a obtener nuevos clientes en el mercado nacional. Sin embargo, para junio de 1991, los acreedores de la empresa Eben amenazaban con la liquidación.

317. La empresa Eben alegó que la reclamación por la pérdida del Gobierno del Iraq como único cliente entrañaba un lucro cesante correspondiente a un período de tres años y sobre la base de un margen de beneficios del 30%, ascendía a 337.000 dólares de los EE.UU. que, multiplicados por tres años, llegaban a 1.011.000 dólares de los EE.UU.

c) Pérdidas de capital

318. La empresa Eben pide una indemnización de 75.600 dólares de los EE.UU. por la pérdida de ingresos de capital (que describe en el formulario de reclamación "E" como "pago de tres años de capital") por los tres años precedentes a la reclamación. La cantidad reclamada se calculó utilizando los tipos del 12% al acreedor concedidos por las empresas marroquíes. La empresa Eben no proporcionó más detalles y, por consiguiente, tanto los fundamentos de hecho como los fundamentos jurídicos de la reclamación no están claros.

2. Análisis y valoración

a) Cese de la empresa

319. La empresa Eben no presentó pruebas en apoyo de los daños declarados a la empresa Gamma-Design.

b) Pérdida del único cliente

320. Esta pérdida declarada es una pérdida de beneficios futuros. En primer lugar, la empresa Eben no demostró que su pérdida de beneficios futuros fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Segundo, la empresa Eben no demostró su capacidad de obtener beneficios mediante los Contratos existentes. Por último, como se indica en los párrafos 77 a 79 supra, el Grupo recomienda una indemnización por lucro cesante sólo respecto de los Contratos que existían en el momento de la invasión de Kuwait por el Iraq y que no pudieron cumplirse íntegramente como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El lucro cesante alegado respecto de futuros contratos previstos no es una consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

321. El Grupo no recomienda ninguna indemnización por la pérdida de beneficios futuros.

c) Pérdida de capital

322. Según parece la pérdida de capital declarada es una reclamación alternativa a la recuperación de la pérdida declarada de la compañía filial, Gamma-Design. El Grupo considera que la empresa Eben no presentó ninguna prueba que demostrara que la pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq ni de que se produjera dicha pérdida.

3. Recomendación relativa a las pérdidas financieras

323. El Grupo no recomienda ninguna indemnización por las pérdidas financieras.

F. Resumen de la indemnización recomendada para la empresa Eben

324. Partiendo de sus conclusiones relativas a la reclamación de la empresa Eben, el Grupo recomienda una indemnización de 329.714 dólares de los EE.UU. El Grupo determina que se compruebe como fecha de la pérdida el 19 de diciembre de 1992.

XI. LA RECLAMACIÓN DE DUTCH AGRO PRODUCTS B.V.

325. Dutch Agro Products B.V. ("Dutch Agro"), una empresa de los Países Bajos, celebró un Contrato de fecha 10 de julio de 1990 (el "Contrato") con el Instituto Kuwaití de Investigaciones Científicas ("KISR"), para el suministro, instalación, construcción, ensayo y puesta en marcha de un proyecto llave en mano de invernadero automatizado en Kuwait (el "proyecto").

326. Dutch Agro pide compensación por un total de un 89.627 dólares de los EE.UU. por lucro cesante, pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución, horas de trabajo extraordinarias y gastos de almacenamiento.

A. Lucro cesante

1. Hechos y alegaciones

327. Dutch Agro pide indemnización por la cuantía de 36.107 dólares de los EE.UU. en concepto de lucro cesante. Dutch Agro calcula este lucro cesante en un 15% del valor total del Contrato. Dutch Agro afirmó que, debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los trabajos del proyecto no pudieron realizarse en los plazos previstos, y que Dutch Agro se puso de acuerdo con KISR para suspender los trabajos del proyecto durante dos años y seis meses. Dutch Agro declaró en su reclamación original de febrero de 1993 que había celebrado nuevos acuerdos con KISR para la ejecución del Contrato después de un retraso de más de dos años y medio. Sin embargo, Dutch Agro no facilitó copias de los nuevos Contratos.

328. Dutch Agro también solicita intereses por valor de 21.063 dólares de los EE.UU., calculados con referencia al índice de precios al por menor. Por las razones indicadas en el párrafo 37, el Grupo no examina la cuestión de la indemnización de las reclamaciones de intereses.

2. Análisis y evaluación

329. En apoyo de su alegación de lucro cesante, Dutch Agro facilitó una copia del Contrato. Sin embargo, no facilitó diversos documentos que formaban parte integrante del Contrato, como las condiciones generales de licitación y los Contratos con KISR, o la oferta de Dutch Agro para realizar el proyecto. Dutch Agro tampoco facilitó estados financieros, balances, copias de los cálculos originales de beneficios previstos en el proyecto, informes de gestión sobre la situación financiera real o copias de los nuevos acuerdos concertados con el KISR. Dutch Agro manifestó que no disponía de estos documentos.

330. El Grupo no pudo verificar el margen de supuestas pérdidas (un 15%) sobre la base de los documentos y la información facilitados por Dutch Agro. Además, Dutch Agro tampoco facilitó pruebas suficientes sobre la rentabilidad actual del Contrato. Además, toda vez que Dutch Agro reanudó las actividades de acuerdo con el Contrato en 1993, parecería que, a lo sumo, los beneficios previstos en el Contrato se han retrasado pero no se han perdido.

3. Recomendación con respecto al lucro cesante

331. El Grupo recomienda que no se pague indemnización por lucro cesante.

B. Pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución

1. Hechos y alegaciones

332. Dutch Agro solicita 2.889 dólares de los EE.UU. en concepto de intereses sobre la fianza de ejecución que, según afirma, mantuvo durante un año (desde el 17 de julio de 1990 hasta el 28 de agosto de 1991). De conformidad con el Contrato, Dutch Agro debía establecer una fianza de ejecución en favor del KISR por una cuantía equivalente al 10% del valor total del Contrato. La fianza de ejecución debía hacerse efectiva a partir de la fecha en que el KISR expediese una carta de crédito irrevocable en favor de Dutch Agro, y debía tener validez durante un año a partir del momento en que se expediese el certificado de terminación de los trabajos.

2. Análisis y evaluación

333. Dutch Agro facilitó copia de un documento con fecha de 17 de julio de 1999, expedido por el Credit Lyonnais Bank Nederland N.V., en el que se pedía al Commercial Bank of Kuwait S.A.K. que expidiese a KISR, en nombre de Dutch Agro, la fianza de ejecución adjunta a la solicitud. Dutch Agro facilitó además una carta de crédito de fecha 26 de diciembre de 1991, expedida por el Commercial Bank of Kuwait S.A.K. en favor del Credit Lyonnais Bank Nederland N.V., a favor de Dutch Agro. Dutch Agro manifestó que la fianza de ejecución permaneció en vigor desde el 17 de julio de 1990 hasta el 28 de agosto de 1991. Sin embargo, toda vez que la carta de crédito, un requisito previo para iniciar el proyecto, tiene fecha de 26 de diciembre de 1991 (es decir, ocho meses después de la liberación de Kuwait) no está claro qué relación podría tener con esta pérdida o con el Contrato de fecha 10 de julio de 1990.

334. Dutch Agro declaró que el Commercial Bank of Kuwait S.A.K. se negó a cancelar la fianza de ejecución debido al reglamento aplicable a sus operaciones. Dutch Agro no indicó cuál era este reglamento. Dutch Agro tampoco facilitó copia de ninguna correspondencia intercambiada bien con el Commercial Bank of Kuwait S.A.K. o con el Credit Lyonnais Bank Nederland N.V., que demostrase que Dutch Agro había tratado de cancelar la fianza de ejecución. Finalmente, Dutch Agro no explicó por qué la supuesta pérdida era un resultado directo de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

3. Recomendación con respecto a la pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución

335. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por la pérdida de intereses sobre la fianza de ejecución.

C. Horas de trabajo extraordinarias

1. Hechos y alegaciones

336. Dutch Agro solicita indemnización por valor de 6.996 dólares en concepto de horas de trabajo extraordinarias dedicadas a la redacción de nuevos acuerdos y a la preparación de nuevos diseños. Dutch Agro calculaba esta cifra multiplicando el sueldo horario de 80 florines por un total de 154 horas.

2. Análisis y evaluación

337. Se pidió a Dutch Agro que facilitase detalles sobre el número de empleados que habían trabajado en los nuevos acuerdos y diseños y sobre los respectivos sueldos por hora. En su respuesta, Dutch Agro manifestó que el sueldo indicado era el correcto, pero no facilitó copias de las hojas de pago correspondientes. Dutch Agro facilitó una factura de fecha 15 de marzo de 1998, expedida por una empresa de los Países Bajos que actuaba en los mismos locales comerciales que Dutch Agro y con números de teléfonos y de facsímil similares. La factura corresponde a un total de 154 horas, a razón de 80 florines por hora, por la preparación de nuevas especificaciones técnicas y nuevos diseños. Sin embargo, Dutch Agro no facilitó pruebas de que realmente hubiese pagado la cantidad facturada.

338. El Grupo considera que, de conformidad con la práctica comercial general, los costos de redactar un nuevo Contrato con nuevas especificaciones estaría normalmente incluidos en las tarifas establecidas en el nuevo Contrato. Dutch Agro facilitó copia del nuevo Contrato.

3. Recomendación con respecto a las horas de trabajo extraordinarias

339. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por las horas de trabajo extraordinarias.

D. Gastos de almacenamiento

340. Dutch Agro solicita indemnización por la cuantía de 22.572 dólares de los EE.UU. en concepto de gastos relacionados con el almacenamiento de los materiales de construcción durante un período de tres años. Dutch Agro manifestó que, debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, tuvo que cancelar pedidos hechos a terceros y almacenar los materiales que ya le habían sido entregados.

341. Dutch Agro facilitó una factura de almacenamiento de fecha 31 de diciembre de 1992, expedida por una empresa que operaba en los mismos locales comerciales que Dutch Agro y con números de teléfono y facsímil similares. La factura corresponde a 30 meses de almacenamiento (entre julio de 1990 y diciembre de 1992, a razón de 1.325 florines al mes. Sin embargo, Dutch Agro no facilitó pruebas de que hubiese pagado esta factura. El Grupo considera que Dutch Agro no presentó pruebas suficientes en apoyo de sus alegaciones.

342. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por gastos de almacenamiento.

E. Resumen de la indemnización recomendada para Dutch Agro

343. Sobre la base de sus conclusiones relativas a la reclamación de Dutch Agro, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

XII. LA RECLAMACIÓN DE LA EMPRESA EEI

344. La empresa EEI (la "EEI"), una empresa filipina, celebró un acuerdo de subcontratación de fecha 26 de junio de 1988 (el "Contrato") con Al-Khamis Al-Aryan Trading & Contracting Company (el "Contratista principal") para la construcción de 93 viviendas en la zona residencial de Al Qurain (Kuwait) (el "proyecto"). El Contrato del proyecto principal se firmó entre el Contratista principal y el Organismo Nacional de la Vivienda de Kuwait (el "Empleador"). La EEI solicita una indemnización por valor de 998.872 dólares en concepto de pérdidas contractuales, lucro cesante, pérdida de bienes materiales, sueldos del personal y gastos de evacuación.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

345. La EEI pide indemnización por la cuantía de 483.375 dólares de los EE.UU. correspondientes a facturas sin pagar por trabajos del proyecto.

346. De conformidad con el Contrato, la EEI debía construir 93 unidades de vivienda. Para realizar estos trabajos de construcción, la EEI reclutó y supervisó a 370 obreros y otro personal. La EEI comenzó la ejecución del proyecto el 1º de agosto de 1988 y debía completarlo para el 31 de octubre de 1989. La EEI no indicó la fecha en que abandonó los trabajos del proyecto, las circunstancias del abandono o si posteriormente reanudó los trabajos del proyecto.

2. Análisis y evaluación

347. De conformidad con los términos del Contrato, la EEI tenía derecho a pasar las facturas al Contratista principal mensualmente. El Contratista principal debía efectuar los pagos lo antes posible, en los siete días siguientes a la recepción del pago respectivo del Empleador, o 45 días después de la fecha de recibo de la factura correspondiente. La EEI facilitó copias de cinco facturas correspondientes al período de marzo a julio de 1990, facturas que según afirmaba no había pagado el Contratista principal. La EEI no facilitó información para explicar por qué razón las facturas seguían sin pagar el 2 de agosto de 1990, o las medidas tomadas por la EEI para garantizar el pago oportuno de las facturas sin pagar.

348. La EEI no facilitó detalles sobre los trabajos que había realizado de conformidad con el Contrato, ni pruebas de cómo había calculado las cantidades reclamadas. Además, tampoco facilitó pruebas de que las cantidades reclamadas no hubiesen sido pagadas por el Contratista principal. En consecuencia, el Grupo considera que la EEI no presentó pruebas suficientes de su supuesta pérdida.

3. Recomendación con respecto a las pérdidas contractuales

349. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por las pérdidas contractuales.

B. Lucro cesante

1. Hechos y alegaciones

350. La EEI pide indemnización por la cuantía de 416.038 dólares de los EE.UU. en concepto de "pérdida de contribución a la producción". Esta supuesta pérdida constituye un lucro cesante por trabajos que no pudieron completarse de conformidad con el Contrato debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

2. Análisis y evaluación

351. En apoyo de su alegación de lucro cesante la EEI no facilitó documentos o detalles, salvo una copia del Contrato, sobre la forma en que había calculado la cantidad reclamada. El Contrato dispone que las facturas se expedirán mensualmente, sobre la base de un porcentaje de los trabajos completados. El Grupo considera que este sistema de pago indica que los beneficios se devengaban mensualmente.

352. El Grupo considera que la EEI no facilitó pruebas suficientes en apoyo de su supuesta pérdida. Además, teniendo en cuenta que de conformidad con el Contrato los beneficios se devengaban mensualmente, la EEI no demostró que hubiera sufrido alguna pérdida.

3. Recomendación con respecto al lucro cesante

353. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por lucro cesante.

C. Pérdida de bienes materiales

354. La EEI pide indemnización por valor de 47.235 dólares de los EE.UU. en concepto de bienes materiales perdidos después de que la EEI abandonase Kuwait. Estos bienes consistían principalmente en equipo de oficina, computadoras, equipo de aire acondicionado y aparatos electrónicos, tales como televisores y grabadoras de vídeo. La EEI indicó que estos bienes habían quedado en su oficina de Kuwait, la sede del proyecto, en un almacén alquilado en Aoha y en un proyecto de calderas en Mina Az-Zour.

355. La EEI indicó que los registros de contabilidad y las facturas correspondientes a la compra y propiedad de los bienes habían quedado en su oficina cuando los empleados de la EEI se vieron obligados a salir de Kuwait. La EEI facilitó una lista de estos bienes, incluidos sus números de serie y modelo, así como una estimación de su valor. La EEI no indicaba la edad de los bienes, ni introdujo ningún ajuste para tener en cuenta la depreciación. El Grupo considera que la EEI no facilitó pruebas suficientes: a) de su propiedad de los bienes; b) del costo de los bienes; o c) de que estos bienes se encontrasen en Kuwait el 2 de agosto de 1990.

356. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por la pérdida de bienes materiales.

D. Pago o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

357. La EEI pide una indemnización por la cuantía de 52.224 dólares de los EE.UU., incluidos los gastos en que incurrió para evacuar a los empleados de Kuwait (25.125 dólares de los EE.UU.) y la asistencia financiera facilitada a los empleados evacuados de Kuwait (27.099 dólares de los EE.UU.).

358. La EEI evacuó aproximadamente a 100 empleados entre el 26 de agosto y el 13 de septiembre de 1990. Entre los gastos realizados durante la evacuación figuran tarifas de taxis, cuentas de hotel y comidas, así como anticipos en efectivo abonados a algunos de los evacuados.

359. La EEI prestó a cada uno de sus empleados evacuados de Kuwait, según afirma, asistencia financiera equivalente a un mes de sueldo, a su regreso a Manila. Estas sumas estaban destinadas a cubrir el período transcurrido entre la invasión por el Iraq y el regreso de los empleados a Manila. La EEI afirmó que había hecho pagos a algunos supervisores que se encargaron de garantizar la seguridad y el bienestar de todo el personal evacuado, además de una suma adicional correspondiente a medio mes de sueldo.

2. Análisis y evaluación

360. En apoyo de su reclamación por gastos de evacuación, la EEI facilitó una copia de un "informe de liquidación de gastos" preparado por el supervisor encargado de la evacuación. Este informe de liquidación de gastos constituye un registro excepcionalmente detallado y actualizado que, dadas las circunstancias, el Grupo considera que constituye una prueba secundaria suficiente de las pérdidas de la EEI. Habida cuenta de los gastos efectuados por la EEI, según constan en el informe de liquidación de gastos, el Grupo recomienda una indemnización por valor de 25.125 dólares de los EE.UU. en concepto de gastos de evacuación.

361. Por lo que respecta a la reclamación de la EEI en concepto de asistencia financiera prestada a otros empleados, la EEI facilitó diversas listas mecanografiadas con los nombres de los empleados y las correspondientes cantidades abonadas. La EEI también facilitó 93 formularios de reconocimiento de pago y renuncia a toda reclamación. Estos formularios, debidamente firmados por los empleados de la EEI, indican en esencial que el empleado que lo suscribe ha recibido la cantidad indicada, que su empleo con la EEI terminó el 2 de agosto de 1990 y que la EEI queda exonerada de toda responsabilidad.

362. El Grupo considera que el formulario de reconocimiento de pago y renuncia a toda reclamación constituye una prueba suficiente de que la EEI abonó las cantidades reclamadas a los empleados evacuados. El Grupo considera asimismo que las cantidades reclamadas en concepto de asistencia financiera prestada a los empleados de la EEI fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por estas razones, el Grupo recomienda una indemnización por valor de 27.099 dólares de los EE.UU. en concepto de asistencia financiera a los empleados de la EEI.

3. Recomendación con respecto al pago o socorro a terceros

363. El Grupo recomienda una indemnización por valor de 52.224 dólares de los EE.UU. en concepto de pago o socorro a terceros.

E. Resumen de la indemnización recomendada para la EEI

364. Sobre la base de sus conclusiones con respecto a la reclamación de la EEI, el Grupo recomienda una indemnización por valor de 52.224 dólares. El Grupo considera que la fecha de la pérdida fue el 4 de septiembre de 1990.

XIII. LA RECLAMACIÓN DE "GESTIONES REUNIDAS DE CONSTRUCCIÓN S.A."

365. Gestiones Reunidas de Construcción S.A. ("GRECSA"), una empresa española de construcción, pide una indemnización por valor de 4.179.240 dólares de los EE.UU. en concepto de pérdidas contractuales e intereses, pérdida de bienes materiales y pagos o socorro a sus empleados.

366. GRECSA celebró un Contrato (el "Contrato") con el Gobierno del Iraq, representado por la Dirección de Obras de Defensa Aérea ("AFADW") actuando en nombre del Ministerio de Defensa, de conformidad con el cual se comprometió a diseñar, construir e instalar 108 hangares de aviones en seis localidades en el Iraq (el "proyecto"). El Contrato tenía fecha 28 de diciembre de 1977. De conformidad con otros 14 apéndices al Contrato concluidos posteriormente entre GRECSA y AFADW, GRECSA se comprometía a realizar obras adicionales en el proyecto, incluida la construcción de 14 hangares suplementarios en Kirkuk.

367. En su reclamación, GRECSA tuvo en cuenta ciertas deducciones por valor de 94.895 dólares de los EE.UU., que fueron objeto de acuerdo entre GRECSA y el Gobierno del Iraq en octubre de 1992.

A. Pérdidas contractuales

1. Hechos y alegaciones

368. GRECSA pide una indemnización por los trabajos no pagados que se completaron de conformidad con el Contrato (1.576.823 dólares de los EE.UU.), por los trabajos que tuvo que abandonar debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (280.055 dólares de los EE.UU.), y por pagos adeudados de conformidad con el certificado de aceptación final (691.083 dólares de los EE.UU.).

369. GRECSA también reclama los intereses sobre las cantidades adeudadas por valor de 501.158 dólares. Por las razones indicadas en el párrafo 37, el Grupo no examina la cuestión de la indemnización de las reclamaciones de intereses.

370. GRECSA manifestó que se había visto obligada a abandonar los trabajos del proyecto entre septiembre de 1980 y junio de 1981 debido a la guerra entre el Irán y el Iraq. GRECSA afirmó que había tenido que abandonar de nuevo el proyecto el 2 de agosto de 1990 y que no tuvo información sobre el paradero o estado de su maquinaria e instalaciones hasta octubre de 1992, en que envió a un representante a Ammán para entrevistarse con los representantes del Gobierno del Iraq a fin de liquidar los asuntos pendientes.

371. Las actas de la reunión entre los representantes de GRECSA y los representantes del Gobierno del Iraq en Ammán, entre el 10 y el 16 de octubre de 1992, estaban firmadas por ambas partes. En esa reunión, las partes convinieron que tan pronto como las actas fuesen aprobadas por el Gobierno del Iraq se cancelarían el Contrato y las garantías bancarias expedidas por el Rafidain Bank en favor de GRECSA. GRECSA afirmaba que las actas constituían un reconocimiento de deuda por parte del Gobierno del Iraq. GRECSA esperaba que la aprobación del Gobierno del Iraq se hubiese producido en las dos semanas siguientes a la reunión.

372. El 28 de enero de 1993, la Embajada de la República del Iraq en Madrid envió una carta a GRECSA en la que manifestaba que los departamentos competentes del Gobierno del Iraq habían autorizado la cancelación del Contrato y la aplicación del acuerdo reflejado en las actas firmadas en Ammán el 16 de octubre de 1992. En la carta se pedía a GRECSA que cancelase la garantía bancaria expedida por el Rafidain Bank por valor de 20.227.026 dólares. GRECSA contestó a esta carta el 9 de febrero de 1993, y en su respuesta indicaba que procedería a cancelar la garantía bancaria a cambio de, en primer lugar, un documento firmado por el Iraq en el que constase la cancelación del Contrato y, en segundo lugar, del pago por el Iraq de 2.232.433 dólares menos 2.000 dinares iraquíes. No está claro cómo calculó GRECSA esta cantidad. No parece guardar relación con ninguna de las cifras que el Iraq se comprometió (en Ammán) a pagar a GRECSA.

2. Análisis y evaluación

a) Trabajos no pagados

373. En apoyo de su reclamación por trabajos completados y no pagados en virtud del Contrato, GRECSA facilitó copia de las facturas correspondientes expedidas en 1988 y 1989. Estas facturas se refieren a trabajos realizados entre enero de 1988 y noviembre de 1989. Las cantidades facturadas debían abonarse el 31 de julio de 1990, el 31 de enero de 1991, el 31 de julio de 1991 y el 31 de enero de 1992, de conformidad con los términos de un acuerdo de pago diferido concertado entre GRECSA y AFADW el 26 de mayo de 1998 (el "acuerdo de pago diferido").

374. El Grupo ha interpretado la cláusula "anteriores al" que figura en la resolución 687 (1991) y que limita la jurisdicción de la Comisión, en el sentido de excluir las deudas del Gobierno del Iraq si los trabajos correspondientes a dicha obligación tuvieron lugar con anterioridad al 2 de mayo de 1990. El Grupo considera que la AFADW es un organismo estatal del Iraq.

375. La documentación facilitada por GRECSA en apoyo de su reclamación indicaba que los trabajos que dieron lugar a las deudas en cuestión se realizaron entre enero de 1988 y noviembre de 1989. El Grupo considera que las pérdidas contractuales reclamadas por GRECSA se refieren exclusivamente a trabajos realizados con anterioridad al 2 de mayo de 1990.

376. El Grupo considera que las partes concertaron el acuerdo de pago diferido como resultado de las dificultades financieras experimentadas por AFADW, que provocaron un retraso cada vez mayor en los pagos adeudados de conformidad con el Contrato durante todo el decenio de 1980. El Grupo considera además que el acuerdo de pago diferido no creó nuevas obligaciones por parte de AFADW a los efectos de la resolución 687 (1991).

377. El Grupo considera que los trabajos no pagados completados por GRECSA de conformidad con el Contrato quedan fuera de la competencia de la Comisión y no son indemnizables de conformidad con la resolución 687 (1991).

378. En consecuencia, no puede recomendar una indemnización por los trabajos no pagados completados por GRECSA.

b) Obras abandonadas

379. Con respecto a la reclamación por obras abandonadas por GRECSA debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, GRECSA facilitó un cuadro en el que se desglosaban las cantidades reclamadas. El cuadro indicaba que las cantidades reclamadas se referían a facturas sin pagar por trabajos realizados en el Proyecto, calificados por GRECSA de "trabajos en marcha". Sin embargo, los cálculos de GRECSA no van acompañados de copias de las facturas correspondientes u otras pruebas documentales. La lista de facturas proporcionada por GRECSA indica claramente que todas las facturas, salvo dos, se expidieron claramente antes del 2 de mayo de 1990. Las dos excepciones corresponden a facturas expedidas en una fecha incierta en 1990. A falta de copias de estas facturas, no es posible determinar su fecha exacta.

380. Aunque se le pidió que lo hiciera, GRECSA nunca describió los trabajos en marcha el 2 de agosto de 1990 ni facilitó una copia del Contrato.

381. Aunque GRECSA declaró que había abandonado el Proyecto el 2 de agosto de 1990, no facilitó detalles sobre los trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990. La documentación facilitada por GRECSA en apoyo de su declaración indicaba que los trabajos que dieron lugar a las deudas del caso tuvieron lugar con anterioridad al 2 de mayo de 1990.

382. El Grupo considera que no se ha demostrado que la reclamación por los trabajos abandonados fuese de la competencia de la Comisión y que, por lo tanto, no es indemnizable de conformidad con la resolución 687 (1991).

383. En consecuencia, el Grupo no puede recomendar ninguna indemnización por los trabajos abandonados.

c) Pagos debidos de conformidad con el certificado de aceptación final

384. Con respecto a la reclamación de los pagos debidos de conformidad con el certificado de aceptación final, GRECSA facilitó un cuadro que contenía un desglose de las cantidades reclamadas. El cuadro muestra que las cantidades reclamadas se refieren a pagos supuestamente debidos de conformidad con el certificado de aceptación final. Sin embargo, los cálculos de GRECSA no están corroborados por el certificado de aceptación final y otras pruebas documentales. De los documentos facilitados no se desprende claramente cuándo se expidió el certificado de aceptación final.

385. Las actas de la reunión celebrada en Ammán del 10 al 16 de octubre de 1992 indican que las partes estuvieron de acuerdo en que a GRECSA se le adeudaba la cantidad de 691.083 dólares por "facturas correspondientes al certificado de aceptación final" y que el Iraq reconocía una deuda con GRECSA por esta cuantía.

386. Aunque GRECSA manifestó que había abandonado el Proyecto el 2 de agosto de 1990, no facilitó detalles sobre la fecha de la expedición del certificado de aceptación final o sobre otros trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990. La documentación facilitada por GRECSA indica que los trabajos que dieron lugar a las deudas en cuestión se realizaron con anterioridad al 2 de mayo de 1990.

387. El Grupo considera que no se ha demostrado que la reclamación por pagos debidos de conformidad con el certificado de aceptación final sean de la competencia de la Comisión, y que no es indemnizable de conformidad con la resolución 687 (1991).

388. En consecuencia, el Grupo no puede recomendar una indemnización por los pagos debidos de conformidad con el certificado de aceptación final.

3. Recomendación con respecto a las pérdidas contractuales

389. El Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización por las pérdidas contractuales.

B. Pérdidas de bienes materiales

1. Hechos y alegaciones

390. GRECSA pide una indemnización por valor de 1.125.016 dólares de los EE.UU. en concepto de pérdidas de bienes materiales, incluidos camiones pesados, explanadoras, grúas, automóviles y otro equipo de construcción. GRECSA manifestó que la maquinaria se había adquirido principalmente entre 1978 y 1979. Sin embargo, debido a la interrupción de los trabajos del Proyecto como resultado de la guerra entre el Irán y el Iraq, la maquinaria llegó al lugar del proyecto en 1982 y 1983.

391. GRECSA manifestó además que, de conformidad con las normas contables para calcular la depreciación anual vigentes en España en 1990, la maquinaria se había dado totalmente por perdida en los libros de GRECSA. GRECSA manifestó que el valor de compra de sus bienes materiales situados en el lugar del proyecto el 2 de agosto de 1990 era de 11.250.163 dólares. Para el cálculo de su reclamación, GRECSA aplicó una tasa de depreciación del 10% anual a los bienes correspondientes, teniendo en cuenta el período de nueve años transcurrido entre 1981 y 1990 y que finalizó el 2 de agosto de 1990. En consecuencia, GRECSA calcula su pérdida como el valor residual del 10% de los bienes materiales inventariados.

2. Análisis y evaluación

392. En apoyo de su reclamación por pérdida de bienes materiales, GRECSA facilitó una lista de los bienes que según afirmaba se encontraban en el Iraq en el momento de la invasión. Además, GRECSA facilitó una lista de todas las máquinas, herramientas y vehículos que parecen haberse utilizado como garantía para obtener un préstamo en dinares iraquíes del Rafidain Bank.

Esta lista demuestra que los bienes en cuestión eran propiedad de GRECSA y se encontraban en el Iraq el 2 de agosto de 1990.

393. GRECSA facilitó también documentos del seguro de transporte marítimo y conocimientos de embarque que demuestran que GRECSA adquirió una póliza de seguros para ciertos bienes que debían transportarse desde Madrid hasta Iraq y que estos bienes fueron entregados y recibidos por el expedidor para su transporte. Sin embargo, el Grupo considera que estos documentos no demuestran ni que GRECSA fuera propietaria de los bienes ni que éstos se hubieran importado en el Iraq.

394. GRECSA también facilitó una declaración de aduanas referente a la importación de ciertos materiales en el Iraq. El Grupo considera que si bien este documento demuestra la importación de estos bienes en el Iraq, GRECSA no facilitó pruebas de que fuera propietaria de los bienes.

395. GRECSA también facilitó un informe, de fecha 17 de julio de 1998, preparado por el anterior Jefe de Misión Adjunto de la Embajada de España en el Iraq. El informe se preparó a raíz de una misión oficial al Iraq dirigida por el antiguo Jefe de Misión Adjunto en junio de 1991. GRECSA presentó, junto con el informe, fotografías para confirmar que la maquinaria y el equipo eran "totalmente inservibles". El informe declara que cuando el antiguo Jefe de Misión Adjunto visitó las instalaciones en el lugar del proyecto, en Abu Ghraib, comprobó que las instalaciones de la oficina habían resultado dañadas y que los vehículos y piezas de repuesto habían sido robados o habían sufrido daños.

396. El Grupo considera que, aunque el informe y las fotografías confirman que alguna maquinaria y equipo se encontraban en el Iraq en el momento de la misión, y que esta maquinaria y equipo evidentemente habían sufrido daños, no constituyen una prueba del momento en que se produjo el daño, del robo, de que GRECSA fuera la propietaria de los bienes o de la magnitud de la supuesta pérdida.

397. GRECSA manifestó que no guardaba las facturas referentes a la adquisición de la maquinaria y el equipo, ya que las había destruido después del período mínimo de cinco años para la conservación de estos documentos que exige la legislación de España.

398. Las actas de la reunión celebrada en Ammán del 10 al 16 de octubre de 1992 indican que las partes estuvieron de acuerdo en que el Iraq reembolsaría a GRECSA la cantidad de 500.000 dólares, más 100.000 dinares iraquíes, por la "importación temporal de equipo, maquinaria y piezas de repuesto". Las actas no especifican la maquinaria y piezas de repuesto sobre cuyo reembolso se llegó supuestamente a un acuerdo entre GRECSA y el Iraq. GRECSA manifestó que la cifra convenida en esta reunión era inadecuada, ya que no reflejaba el verdadero valor de los bienes en la fecha de su supuesta pérdida.

399. Para sustentar esta reclamación, era necesario que GRECSA demostrase que tenía la maquinaria a su disposición en el Iraq el 2 de agosto de 1990 y que en dicha fecha la maquinaria tenía algún valor. El Grupo considera que GRECSA no especificó la maquinaria y equipo importados en el Iraq a principios de los años 80 para cumplir este requisito. A decir verdad, el Grupo observa que toda la maquinaria y equipo se habían dado por perdidos en los libros de contabilidad de GRECSA.

3. Recomendación con respecto a la pérdida de bienes materiales

400. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por la pérdida de bienes materiales.

C. Pago o socorro a terceros

401. GRECSA pide una indemnización por valor de 100.000 dólares por la detención de dos de sus empleados por las autoridades iraquíes. Según se afirma, el encargado de las operaciones y el ingeniero jefe del Proyecto fueron detenidos en el Iraq del 2 de agosto de 1990 hasta el 16 de octubre de 1990, al negarse las autoridades iraquíes a expedirles visados de salida.

402. Los únicos documentos facilitados por GRECSA para confirmar este elemento de pérdida son una copia del pasaporte del encargado de las operaciones y el certificado de defunción del ingeniero jefe, de fecha 23 de marzo de 1997. El informe de fecha 17 de julio de 1998 preparado por el anterior Jefe de Misión Adjunto de la Embajada de España en el Iraq también hace referencia a las circunstancias de la detención.

403. GRECSA no especifica por qué sufrió una pérdida de 100.000 dólares debido a la detención de sus empleados. Sin embargo, GRECSA declara que la cantidad reclamada no representaba un cálculo exacto y que se consideraba como una indemnización por la detención de dos de sus empleados durante dos meses y medio.

404. GRECSA no demostró que hubiese sufrido una pérdida por la detención de sus empleados. El Grupo tampoco tiene pruebas de que GRECSA hubiera realizado pago alguno a sus empleados detenidos.

405. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por pago o socorro a terceros.

D. Resumen de la indemnización recomendada para GRECSA

406. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de GRECSA, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

XIV. LA RECLAMACIÓN DE KVAERNER GENERATOR AB

A. Hechos y alegaciones

407. Kvaerner Generator AB ("Kvaerner"), una sociedad anónima privada sueca, pide una indemnización por valor de 697.836 dólares de los EE.UU. por la pérdida de productividad de ocho de sus empleados que estuvieron detenidos en el Iraq durante la ocupación de Kuwait. Kvaerner alegaba que los ocho empleados estuvieron cautivos en el Iraq durante un total de 886 días-hombre, durante los cuales los empleados permanecieron inactivos, por lo que Kvaerner sufrió una pérdida económica por la cuantía mencionada.

B. Análisis y evaluación

408. Aunque Kvaerner presentó su reclamación como una reclamación por pérdidas ocasionadas por la falta de productividad, en realidad se trata de una reclamación por lucro cesante y gastos generales. Kvaerner sufrió al parecer una pérdida de lucro cesante por valor de 552.795 dólares y un aumento de los gastos generales en su sede de Suecia por valor de 145.041 dólares.

409. Para demostrar la pérdida por lucro cesante, Kvaerner debe demostrar que sus empleados estaban trabajando en el proyecto en el Iraq con anterioridad a la invasión de Kuwait por el Iraq, que las cantidades que reclama Kvaerner les fueron pagadas realmente, que de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq los empleados habrían estado trabajando productivamente y que en las circunstancias del caso los empleados de Kvaerner no pudieron realizar ningún trabajo productivo.

410. Kvaerner facilitó una copia de los términos y condiciones generales de una asociación comercial sueca en la que se indica que el sueldo por hora de los ingenieros jefe y de los jefes de montaje era de 3.000 coronas suecas y 3.200 coronas suecas respectivamente, sobre la base de una semana laboral de 48 horas. Además, Kvaerner calculaba el pago de dietas a razón de 540 coronas.

411. El Grupo considera que Kvaerner toma como base de sus cálculos el 100% del sueldo pagadero a razón de siete días por semana, sin presentar ninguna prueba del trabajo que se habría realizado si el Iraq no hubiese invadido y ocupado Kuwait. Sin pruebas del trabajo que los empleados habrían realizado de no haber sido tomados como rehenes, no hay prueba de que se haya producido una pérdida. Finalmente, Kvaerner no presentó ninguna prueba de que hubiese hecho pagos a sus empleados durante su detención.

412. Con respecto a las supuestas pérdidas en la sede, Kvaerner pide una indemnización por el sueldo pagado a un coordinador administrativo, gastos de teléfono y gastos de viaje. Kvaerner no presentó ninguna prueba que demostrase los hechos o la base legal de este elemento de pérdida.

C. Resumen de la indemnización recomendada para Kvaerner

413. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de Kvaerner, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

XV. LA RECLAMACIÓN DE INPRO AG K. WIRTH

414. Inpro AG K. Wirth ("Inpro") era una sociedad anónima privada suiza con actividades y bases en otros países. La principal actividad de Inpro era el diseño técnico y construcción de plantas para la industria manufacturera. Inpro solicita una indemnización por la cuantía de 648.921 dólares en concepto de pérdidas contractuales.

415. La sociedad Inpro ha sido liquidada. Su sucesor aparente en los intereses, Inpro-Engineering Ltd., facilitó información y documentación adicional relativa a esta reclamación. La sociedad sucesora declaró que le había sido transmitido el expediente correspondiente a la reclamación de una indemnización por Inpro, y que se le pedía que prosiguiese la reclamación ante la Comisión.

A. Hechos y alegaciones

416. Inpro y otra empresa suiza, Luem AG, celebraron un contrato con una organización estatal para las industrias mecánicas del Ministerio de Industria y Minerales, la Empresa Estatal de Industrias Automovilísticas del Iraq ("SEAI"), con fecha 24 de mayo de 1980 (el "Contrato") para la construcción de una planta de automóviles en Iskandariyah (Iraq), destinada a pintura de autobuses, conservación de perfiles de acero, manipulación de piezas pequeñas y otras operaciones afines (el "Proyecto"). El precio total del Contrato era de 6.257.249 dólares de los EE.UU. Inpro puso fin a sus trabajos del Proyecto el 26 de enero de 1982. El Proyecto se completó y transfirió a SEAI en 1985.

417. Inpro pide una indemnización por valor de 648.921 dólares en concepto de deuda contractual relacionada con trabajos no pagados efectuados conforme al Proyecto. Inpro afirmaba que SEAI adeudaba a Inpro 317.784 dólares en virtud del Contrato, así como 331.137 dólares por los trabajos realizados de conformidad con otros contratos conexos. Inpro afirmaba que había finalizado el Proyecto después de que Luem AG se declarase insolvente en 1984.

B. Análisis y evaluación

418. Inpro declaró que había tratado de obtener un pago final del Iraq durante más de cinco años después de completarse los trabajos. El Certificado de Aceptación Final ("FAC") nunca se expidió por no haberse completado satisfactoriamente el período de garantía. Como prueba de sus gestiones para cobrar las cantidades supuestamente pendientes, Inpro facilitó las actas de una reunión celebrada entre Inpro y SEAI entre el 4 y el 11 de julio de 1989. Estas actas demuestran que SEAI cobró una fianza de ejecución valorada en 269.600 dólares como pago por las reparaciones ocasionadas por la deficiente calidad de los trabajos. Además, las actas indican que el pago final se retuvo debido a la deficiente calidad de los trabajos. Finalmente, parece que las partes llegaron a un acuerdo para liquidar todas las operaciones pendientes en julio de 1989.

419. El Grupo considera que Inpro completó sus trabajos de conformidad con las condiciones del Contrato en 1982. La deuda en cuestión se originó nueve años antes del 2 de agosto de 1990. De conformidad con la norma que rige las indemnizaciones, esta deuda es una deuda "anterior al" 2 de agosto de 1990 y, por lo tanto, no es indemnizable ante la Comisión. El acuerdo alcanzado en 1989 no originó ninguna obligación nueva.

C. Resumen de la indemnización recomendada para Inpro

420. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de Inpro, el Grupo recomienda que no se pague ninguna indemnización.

XVI. LA RECLAMACIÓN DE W. J. WHITE LTD.

421. W. J. White Ltd. ("W. J. White"), una sociedad anónima constituida en el Reino Unido, era una empresa subcontratista de Interiors International Ltd. que celebró un Contrato con el Ministerio de la Vivienda y la Construcción en Bagdad para trabajar en el proyecto 304X, conocido posteriormente como Palacio Al Sijood en Iraq. W. J. White pide una indemnización por valor de 183.998 dólares de los EE.UU. en concepto de pérdidas contractuales e intereses.

422. W. J. White pide una indemnización por valor de 140.191 dólares por los gastos que debió realizar en relación con dos de sus empleados detenidos en el Iraq, gastos generales, lucro cesante y pérdida de sueldos abonados a los empleados durante el período de detención.

423. W. J. White también pide indemnización por intereses por valor de 43.807 dólares. Por las razones indicadas en el párrafo 37, el Grupo no examina la cuestión de la indemnización de las reclamaciones de intereses.

A. Pago o socorro a terceros

1. Hechos y alegaciones

424. Dos de los empleados de W. J. White, que después de haber terminado su trabajo debían abandonar el Iraq el 3 de agosto de 1990, fueron detenidos por las autoridades iraquíes hasta el 6 de diciembre y el 16 de diciembre de 1990, respectivamente. W. J. White afirmaba que, durante su detención, estos empleados tuvieron que trabajar 12 horas al día en las modificaciones en el palacio realizadas por los iraquíes.

425. W. J. White pide una indemnización de 8.362 dólares por los gastos de alojamiento pagados a sus empleados durante 29 días en agosto y 2 días en septiembre de 1990. W. J. White afirmaba que después de estas fechas, los gastos de alojamiento fueron pagados por el Gobierno del Reino Unido. W. J. White también pide una indemnización de 13.403 dólares por los gastos de comida y lavandería durante el período de detención en el Iraq los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1990.

426. Finalmente, W. J. White pide una indemnización de 25.799 dólares por los sueldos abonados a sus empleados durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1990. W. J. White afirmaba que, durante el período de detención de sus empleados, pagó los sueldos a estos empleados pero no fue reembolsado por el Iraq por los trabajos realizados durante este período.

2. Análisis y evaluación

427. Toda vez que los dos empleados de W. J. White fueron detenidos ilegalmente por las autoridades iraquíes, de conformidad con el apartado e) del párrafo 21 de la decisión 7 del Consejo de Administración, todos los pagos efectuados o los socorros prestados por W. J. White en relación con la detención ilegal de sus empleados, se consideran pérdidas ocasionadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Sin embargo,

W. J. White no aportó prueba alguna en apoyo de su reclamación por los gastos de alojamiento, comida y lavandería. W. J. White indicó que no tenía recibos de estos gastos ya que todos ellos se habían pagado en efectivo. La única prueba que facilitó W. J. White eran copias de los visados de salida iraquíes.

428. La supuesta pérdida sufrida por W. J. White con respecto a los sueldos pagados a sus empleados en el Iraq después de haber cesado el trabajo productivo y hasta el momento en que los empleados fueron repatriados a sus países de origen es una pérdida indemnizable en la medida que sea demostrada por W. J. White. La única prueba facilitada por W. J. White son fotocopias ilegibles de los permisos de trabajo de sus dos empleados, que al parecer cubren el período de trabajo normal conforme al proyecto.

429. Para corroborar estas pérdidas, se pidió a W. J. White que facilitase certificados de sus empleados describiendo su detención en el Iraq. W. J. White no facilitó estos certificados.

430. W. J. White manifestó que ya no disponía de los registros relacionados con el proyecto. Además, declaró que tampoco disponía de copias de las nóminas correspondientes de los empleados ya que no las conservaba después del período de conservación mínimo de seis años exigido por la legislación aplicable.

3. Recomendación con respecto al pago o socorro a terceros

431. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por pago o socorro a terceros.

B. Artículos fabricados especialmente

432. W. J. White pide una indemnización por valor de 32.631 dólares en concepto de lucro cesante en relación con ciertos artículos fabricados especialmente, en concreto diez arcas. W. J. White alegó que había entregado estas arcas a su expedidor, pero que las arcas no se enviaron al Iraq debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

433. W. J. White facilitó fotografías de una muestra de las arcas y de los precios por unidad de las arcas grandes y pequeñas. W. J. White no facilitó una copia del Contrato de fabricación u otra documentación en apoyo de su reclamación que permitiese al Grupo determinar el lucro cesante sobre la base del precio unitario de las muestras después de descontar los precios del Contrato o los gastos de fabricación de las arcas. W. J. White no facilitó ninguna otra información o documentación en apoyo de esta presunta pérdida.

434. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por los artículos de fabricación especial.

C. Pérdida con respecto a gastos generales

435. W. J. White pide una indemnización por valor de 59.996 dólares en concepto de gastos generales efectuados en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1990, según afirma en relación con sus dos empleados detenidos y obligados a trabajar durante 12 horas al día.

436. W. J. White no facilitó ninguna información o documentación en relación con los gastos supuestamente efectuados. W. J. White declaró que no conservaba informes de gestión interna o información presupuestaria sobre los proyectos completados después de haber expirado el período de garantía de cinco años.

437. El Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna por la pérdida en concepto de gastos generales.

D. Resumen de la indemnización recomendada para W. J. White

438. Sobre la base de sus conclusiones acerca de la reclamación de W. J. White, el Grupo recomienda que no se pague indemnización alguna.

XVII. RESUMEN DE LA INDEMNIZACIÓN RECOMENDADA, POR RECLAMANTE

439. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que se paguen las siguientes indemnizaciones por las pérdidas directas sufridas por los reclamantes como resultado de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq:

- a) Šipad Invest OOUR Export Inženjering (Bosnia y Herzegovina): 212.112 dólares de los EE.UU;
- b) Bimont d.d. Rijeka (Croacia): 92.877 dólares de los EE.UU;
- c) YIT Corporation (Finlandia): 180.807 dólares de los EE.UU;
- d) East Hungarian Water Construction Company (Hungría): 17.000 dólares de los EE.UU;
- e) Toshiba Corporation (Japón): 30.000 dólares de los EE.UU;
- f) Munir Said Moh'd Dawud Samara (Jordania): ninguna;
- g) Eben S.A. (Marruecos): 329.714 dólares de los EE.UU;
- h) Dutch Agro Products B.V. (Países Bajos): ninguna;
- i) EEI Corporation (Filipinas): 52.224 dólares de los EE.UU;
- j) Gestiones Reunidas de Construcción S.A. (GRECSA) (España): ninguna;
- k) Kvaerner Generator AB (Suecia): ninguna;
- l) Inpro AG K. Wirth (Suiza): ninguna; y
- m) W. J. White Ltd. (Reino Unido): ninguna.

Ginebra, 2 de diciembre de 1998

(Firmado): John A. Tackaberry
Presidente

(Firmado): Pierre M. Genton
Comisionado

(Firmado): Vinayak P. Pradhan
Comisionado